

SENTENCIA NÚMERO SESENTA Y CINCO: En la Ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, a los **doce días del mes de octubre del año dos mil veintidós**, el Sr. Juez Técnico, Vocal del Tribunal de Juicio y Apelaciones de Concepción del Uruguay **Dr. Fernando MARTÍNEZ UNCAL**, con la intervención de la Directora de la Oficina de Gestión de Audiencias, doctora Julieta García Gambino, procede a elaborar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del art. 92 de la Ley 10.746 y las previstas en el art. 456 del C.P.P.E.R., en autos caratulados: **"IRRAZABAL, DARIO CARLOS ALBERTO s/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO"** *Legajo N° 1528*, (Leg. UFI 5499/17).-

Durante el debate intervinieron como Representantes del Ministerio Público Fiscal la **Dra. María G. OCCHI**, el Sr. Representante de la Parte Querellante **Dr. Cristhian A. BARRETO** y el Sr. Defensor Particular **Dr. Mario I. ARCUSIN** en carácter de defensor técnico del acusado **Darío Carlos Alberto IRRAZABAL**.-

El Jurado Popular estuvo integrado por 12 ciudadanos titulares (en iguales mitades de mujeres y hombres) y 4 suplentes (2 mujeres y 2 hombres).-

Conforme lo dispuesto por el art. 92 de la Ley N° 10746 -modificatoria del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos-, en lugar de exponer los fundamentos de la decisión sobre los hechos probados, la culpabilidad de las personas condenadas y la calificación legal, materias éstas que son de exclusivo dominio de los señores miembros del Jurado y sobre las cuales se les impone la obligación de guardar secreto, procederé a efectuar la transcripción de las instrucciones dadas al mismo y los veredictos a los que han arribado.-

Las diversas instancias del proceso se encuentran las filmadas lo que permite el control de los actos allí desarrollados, especialmente menciono las audiencias de Voir Dire, del juicio, de instrucciones y las de cesura, todas ellas celebradas conforme la legislación vigente.-

A fin de cumplimentar con los requisitos legales que exige el dictado de la sentencia habré de consignar los siguientes datos:

I-Información sobre la persona acusada: Dario Carlos Alberto IRRAZABAL, (a) "Carlete", DNI n.º 23874918, de nacionalidad

argentina, con domicilio en calle Ayacucho n.º 456 de la localidad de Basavilbaso, que nació en la ciudad de Basavilbaso en fecha 13 de septiembre de 1974, de 48 años de edad, estado civil soltero, de ocupación empleado de estación de servicio, con estudios secundarios completos, hijo de Juan Carlos Irrazabal -f- y de Ana María Magnin, carece de antecedentes penales computables.-

II- Hecho atribuido: "que en fecha indeterminada pero con anterioridad a la fecha de la denuncia 19 de noviembre de 2017-, DARIO CARLOS ALBERTO IRRAZABAL abusó sexualmente de la menor A.F.de XX años de edad, en reiteradas oportunidades y durante un 1 año, realizando tocamientos en los pechos de la menor, dándole besos en los mismos siempre por abajo de la ropa, exhibiendo material pornográfico, insultándola cuando la niña se negaba, incluso en una oportunidad ante la negativa del abuso, el imputado reacciona tomándola del cuello y propinándole un golpe en el rostro para que la víctima no se resista a la conducta abusiva. Hasta en una oportunidad le condiciona la compra de un celular a que la menor le practique sexo oral, lo que no llega a ocurrir por la negativa de la menor, corrompiendo con su accionar la vida sexual de la menor, alterándola psíquica y moralmente, desviando los cauces naturales del desarrollo sexual de la niña afectando su salud psíquica. Todo ello valiéndose de la situación de convivencia preexistente al ser el imputado pareja de la progenitora de la víctima. Hechos sucedidos en el domicilio de calle XXX N° XXX, de la ciudad de Basavilbaso".-I

III- Calificación legal: el hecho intimado fue adscripto provisionalmente por parte de la Acusación en el delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA PERSONA MENOR de EDAD** (art. 119, párrafos 2º y 4º inc. f) del Cód. Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal) con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** (art. 125 tercer párrafo del Cód. Penal).-

IV- Fundamentos: los fundamentos -textuales- brindados por la Fiscalía, obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa a Juicio por Jurados fueron los siguientes: Es así, que con las constancias obrantes en el presente se encuentra, a criterio de esta Fiscalía, debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho como la autoría material y

responsable por parte de Darío Carlos Albert Irrazabal respecto de los hechos por los cuales se encuentra acusado en este Legajo, no sólo por los dichos de la denunciante N.C.G., madre de la víctima, sino además por la propia víctima en su declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell, quien es clara en sus dichos, los cuales se corresponden a su edad madurativa, y en la consistencia del relato conforme lo informa en sus informes el psicólogo Rafael Chappuis. Cobra inicio la presente investigación con la denuncia realizada por la madre de la víctima, N.C.G., en fecha 19 de noviembre de 2017 la que quedó plasmada en el Acta N° 322/17 y en la cual refiere que su hija de XX años, A.F., habría sido víctima de delitos de connotación sexual por parte de su ex pareja, el Sr. Darío Carlos Alberto Irrazabal de 43 años de edad, hechos ocurridos en el domicilio donde convivían sito en calle XXX N° XXX de la ciudad de Basavilbaso. Con posterioridad, más precisamente en fecha 11 de diciembre de 2017, la Sra. G. prestó declaración testimonial en sedes de la Unidad Fiscal donde narró más detalladamente los hechos denunciados tal como consta en el acta de declaración testimonial en la cual refiere que: "Su cuñada Psicopedagoga, P.T. , Domiciliada en Paraná, teléfono XXX, hace unos meses empezó a decir que había actitudes que no sabía resolverlas, que consulte con un psicólogo, nada vinculado con él, en ese momento no sabía y ella empezó a notar que había actitudes de adolescentes, no querer, bañarse, actitudes de rebeldía, que bajo el promedio del colegio en este último trimestre, empezó a notar raro, se le salió un botón de la camisa y actuaba raro. Ahí la psicóloga empezó a notar que se empezaron a alejar, le dijo que vuelva a ir a una plaza sola, empezaron a volver a su relación normal, que su ex pareja, Darío Irrazabal, decía que era bruta, gorda, malos tratos contra ella, ellos no tenían malas relaciones, pero empezaron a tenerlas cuando ella le dijo que la corte cuando ella dijo "que iba a hablar", empezaron a tener relaciones tensas, entonces en este tiempo, que habrán sido dos semanas, el empezó a explotar con ella, empezó a acercarse más a ella, entiende que él le empezó a poner límites, ella no se lo permitió y le reprochaba a la declarante que no lo acompaña en esta disposición de límites y por tal motivo se terminaron separando... que un día le dijo " Decime que a mí no me cuesta nada entrar y pegarles un balazo en la cabeza a cada uno de ustedes"... Que la llama por teléfono enojado, reclamándole, por violencia de género. Se

empezó a sentir incomoda, que le dijo "me arruinaron la vida, los grandes hacen cosas tan malas", y dijo me "arruino la vida", anteriormente le molestaban que le de besos, que la abracés...."- En fecha 29 de diciembre de 2017 la Sra. G. declaró nuevamente, de manera similar a la ut supra redactada pero agregando ciertos detalles: "Que la otra vez vino de una manera pero ahora está peor por su nena, que ya no quiere salir. Que su nene tiene XX años está mal, la atacan por Facebook y se dicen cosas que no son. Que le da miedo, que casi no sale, va a trabajar, a lo de su padre, abuela y se encierra.... Que cuando él juntó las cosas se puso re agresivo y se aparecía a las doce de la noche y pedía motivos. Que le decía que no tenía problemas en entrar y pegarle 4 tiros a cada uno. [...] Que todas las mujeres que se le acercan son putas para él. Que en éste momento siente miedo y angustia, que antes no se daba cuenta porque estaba manejada por él. [...]... PREGUNTADO: Para que diga qué testigos puede indicar de los hechos. CONTESTA: Que estaba su hermano P.. Que refiere que iba de noche, le dejaba la puerta abierta y se iba diciéndole que suba a la camioneta, que no le iba a pasar nada. Que todo el tiempo le preguntaba si alguien le había dicho algo, si se había enterado de algo o si su hija le había contado. Que una vez fue tarde y salió su hermano A.L., quien le dijo a la declarante que no salga, que él iba a salir, que le dio miedo de cómo él estaba [...].- Lo relatado por la denunciante es corroborado por la víctima quien se manifestó en el mismo sentido en su declaración testimonial en cámara gesell recepcionada por Licenciado Rafael Chappuis en fecha 28 de noviembre de 2017, tal como consta en las actas de cámara gesell y en la desgrabación de la misma.- Surge de dicha desgrabación, que la menor A.F. expresó que Darío era el novio de su mamá y que vivía con ellos desde que ella iba a primer grado hasta hacía tres semanas aproximadamente. Al ser consultada sobre los hechos en investigación respondió que "[...] él empezó un día, que yo con mi mamá, o sea porque yo a Darío lo trataba como mi papá, y bueno que me dijo que cualquier cosa que le pregunte. Porque cuando yo estaba en sexto dábamos todo lo del aparato reproductor. Y que yo le podía preguntar lo que quiera y eso. Entonces Darío un día me empezó a explicar. Y un día no me acuerdo como fue me empezó a tocar y a mí no me gustaba todo eso....- Siguiendo en su relato, expresa que: "[...] Fue hace poco que mi mamá trabaja en la "Esso" en el kiosco, entonces estábamos viniendo con mi hermana y con

él y estábamos por ir a comprar, y él tiene dos caballos, y bueno no sé qué se iba a buscar los caballos. Y entonces agarra y me dice que hacía mucho que no me tocaba. Entonces yo agachaba la cabeza y no le contestaba. ".- Con respecto a las situaciones de abuso, refiere que pasaron muchas veces y que "siempre pasaba cuando mi mamá no estaba en mi casa. O estaba y él se acercaba y me tocaba y capaz mi mamá estaba en el baño y yo estaba sentada en el comedor y el aparecía y se tiraba y yo quedaba como ¿por qué? Pero la mayoría de las veces cuando mi mamá no estaba en mi casa" "Me decía que yo le toque o le dé un beso a su parte. Porque a mí una vez se me rompió el celular, y yo le decía a mi mamá que me compre el celular. Y él me mostró de todas mujeres desnudas, de lo que te puedas imaginar había en esa revista. Y él me hacía mirar esa revista. Me dijo "mirá la revista"...." En cuanto al relato, el Licenciado Chappuis, al analizar la entrevista en su informe judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial, de fecha 28 de noviembre de 2017, concluye, en cuanto a la ponderación preliminar de la verosimilitud del relato, que: "[...] No se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato aparece consistente con la información que surge del caso; no hay ninguna referencia hacia el supuesto autor de los hechos que pueda hacer suponer una intencionalidad lateral o ajena a los hechos que se investigan. El testimonio parece ser completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no resultaron formación en el recuerdo factibles de expresarse o bien que presenten una deformación en el recuerdo. Presenta detalles contextuales e interaccionales que dan solidez a su relato. No presenta contradicciones fundamentales y mantiene una línea temporal clara, aun retomando el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. Durante todo el relato mantiene una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales. No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa. En la misma línea no se detecta la posibilidad de motivaciones para mentir deliberadamente por parte de la niña". Que, se glosaron al presente la partida de nacimiento de la víctima que acredita la edad de la misma al momento de los hechos. En fecha 27 de abril de 2018 se le recepcionó declaración testimonial a la Sra. M.P.T., esposa del tío de A.F., a quien se le consultó sobre el conocimiento de los hechos en investigación manifestando que: "[...] Que al

día siguiente o a los dos días, mientras N. estaba en el proceso de que Irrazabal se vaya de la casa y A. no quería volver a la misma mientras esté él, la declarante habló telefónicamente con A., quien estaba muy nerviosa porque no quería volver a verlo, que estaba muy angustiada, lloraba mucho, manifestándole que no lo quería volver a ver, que le daba miedo y no quería volver a la casa. Que al fin de semana siguiente, cuando N. hace la primer denuncia, la declarante y su marido fueron a Basavilbaso y la acompañaron a hacer la denuncia a N.. Que la declarante habló con A., que no habló de los hechos específicos sino de cómo había surgido dado a que se habían empezado a pelear con Irrazabal por un novio de A., no recordando su nombre, fue una discusión fuerte y después A. contó lo sucedido a su madre. Que la declarante tenía mucha confianza con A. y siempre le contaba de los noviecitos. Que le consultó y le dijo que con este chico se estaban conociendo y ese día había ido por la tarde a tomar mate que estaba autorizado por la mamá, que le preguntó la situación con él de noviazgo y si había tenido su primera relación sexual, negando rotundamente A.. Que la notó muy angustiada, notando además un desconocimiento de la situación ante la consulta de la declarante. El Licenciado Chappuis, realizó a su vez un informe de evaluación psicológica la menor A.F., con quien mantuvo dos entrevistas y aplicó la técnica de entrevista semi-estructurada, familia Kinética y Test de la persona bajo lluvia como prueba gráfica proyectiva, concluyendo que la niña "presenta un repertorio conductual dentro de lo esperable para su edad y contexto sociocultural. Tanto el lenguaje como su contenido resultan compatibles con ellos. No presenta alteraciones en el campo de la consciencia sonsoperceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. "Hay indicadores clínicos de efectos traumáticos compatibles con los supuestos episodios de contenido sexual denunciados: sentimientos de indefensión, contenidos depresivos exógenos, sentimientos de hostilidad del ambiente y fallas en las defensas resultan los más evidentes. En principio y considerando los recursos simbólicos de la entrevistada, su capacidad de defenderse de actos y/o conductas lesivas a su integridad sexual se encuentran limitadas considerando la edad de la niña y el tipo de episodios en los que se vio envuelta. Por ello el

alto grado de

vulnerabilidad es propio de su etapa evolutiva en la que no cuenta con capacidades suficientes para enfrentarlos interponiendo la culpa como afección principal. Esto aumenta sus implicancias considerando los aspectos depresivos y a falta de recursos subjetivos relacionales de la niña relevados en la presente. "El correlato emocional tanto del recuerdo como de los supuestos hechos se encuentra atravesado por grandes montos de angustia. Esto se extiende a la situación socioafectiva actual en la que el entorno de la entrevistada se ha vuelto hostil. Tal y como se presenta el relato, puede afirmarse que el correlato afectivo es congruente con lo que se expone. El entorno social de la entrevistada aparece con aspectos reparadores que favorecen las defensas del recuerdo. Aparece un sentimiento de culpa de aquello que "debería" haber evitado, aunque admite no haber tenido los recursos disponibles para hacerlo al momento de los supuestos hechos".-

En fecha 14 de noviembre de 2019 prestó declaración testimonial la psicóloga de la Sra. N.C.G., la Licenciada Marina Schlotthauer, quien había sido previamente relevada del secreto profesional. En su declaración manifestó: "Que ella está en conocimiento de la denuncia, porque cuando inició tratamiento con N. en agosto de 2017, esto todavía no se sabía, así que la acompaño en todo el proceso, el motivo de consulta inicial de la Sra. estuvo relacionado en que ella veía cambios emocionales y conductuales muy marcados en A., la intención de N. era que sea la menor la que inicie el tratamiento, al ser menor de edad la primer entrevista se tiene con los progenitores, por eso la hace con la madre, y le manifiesta que la menor no quería ir al psicólogo. Así que la propuesta fue iniciar tratamiento de orientación a padres con ella, porque una de las mayores preocupaciones que se presentaba en la madre, era que la relación entre ellas dos estaba muy desgastada, la madre la notaba muy distante, la primer etapa fue en relación a mejorar el vínculo entre madre e hija, con una serie de indicaciones que le hizo a N. para restablecer ese vínculo y se vio una evolución favorable en esa relación, comenzando a compartir más tiempo juntas, ellas dos solas. Pero N. le contaba que si bien la relación entre ellas había mejorado, se seguían viendo conductas preocupantes por parte de A., había bajado mucho su desempeño en la escuela, cuando era una muy buena alumna, por eso N. siguió la terapia. A principios de noviembre, recuerdo en la sesión del 07 de noviembre de 2017, N. llega muy angustiada a la sesión y le cuenta que

A., le había contado que hacía alrededor de un año que estaba siendo abusada por Darío Irrazabal, pareja de N." En el mismo sentido, en fecha 19 de febrero de 2020 prestó declaración testimonial la psicóloga de la joven A. F., Patricia Noemí Eckardt, quien también había sido previamente relevada del secreto profesional. En su declaración relató: "que ha sido la psicóloga que ha tratado a A., desde el 2017 aproximadamente, que las sesiones han tomado el ritmo que ella ha podido manifestar subjetivamente, teniendo que marcar una intervención con el colegio donde ella asistía, debido que tenía el síntoma visible de no recordar contenidos teóricos a pesar de haber estado estudiando, no pudiendo rendir exámenes escritos, con lapsus en su memoria, bajando mucho su nivel de estudio, de sociabilización en la escuela.... Con el tiempo empieza a relatar que su padrastro la había amenazado que si contaba algo la mataba,...Últimamente le ha dicho que la molesta en la calle, que a su mamá también, que se han mudado sus hijas cerca de su domicilio, que las hijas de su padrastro también la molestan, le dicen cosas en la calle..." Estamos entonces, ante una niña que ha revelado los hechos vivenciados en contextos diferentes, ante su madre, en Cámara Gesell y ante su psicóloga, la Lic. Patricia Noemí Eckardt, con un relato que ha sido consistente y mantenido en todos los casos, conservando siempre una narración lógica acerca de los acontecimientos, bien estructurada y precisa respecto a su edad y maduración, que permiten valorar y apreciar su credibilidad. Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte del imputado Darío Carlos Alberto Irrazabal.". Respecto a la calificación legal que corresponde otorgar al hecho, consideramos que precipita en las disposiciones de los arts. 119, segundo párrafo incisos f, 125 último párrafo y 55 del Código Penal, esto es ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON UNA MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES. Analizada que fuera la autoría en cabeza del incurso Darío Carlos Alberto Irrazabal, en relación a los hechos que le fueran atribuidos, considero que la prueba de cargo reunida hasta el presente se torna sin más en incriminante. El bien jurídico protegido por la norma, la integridad sexual, es al decir de Buompadre la libertad sexual del

individuo, esto es, su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción. (Cfr. D' Alessio, "Código Penal", T.II, pág. 156 con cita de Buompadre, Jorge Eduardo, "Delitos contra la integridad sexual - algunas observaciones a la Ley 25087 de reformas al Código Penal" D.J. 1999-3-732.). El tipo legal exige desde el plano objetivo que se trate de actos materiales sobre el cuerpo de la víctima o aún que se la obligue a realizarla sobre el cuerpo del autor, debiendo existir una relación corporal directa entre sujeto activo y pasivo mediante alguno de los actos que tengan connotación sexual exigida en el tipo penal y que no exista consentimiento de la víctima, sea porque éste se encuentra viciado por cualquier motivo -intimidación, amenaza, violencia, etc- o bien por la edad del sujeto pasivo que descarta la existencia propiamente de consentimiento. Como sostiene Buompadre, "Toda conducta sexual abusiva implica una acción "contra" la voluntad de la víctima, que la instrumentaliza o cosifica, y ello sólo puede lograrse mediante el empleo de ciertos y determinados medios violentos, coactivos o defraudatorios, que anulan o disminuyen la voluntad del sujeto pasivo" (aut. cit. "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos", Ed. Contexto, 2017). Por su parte, estos actos deben ser no solo objetivamente impúdicos, sino también desde el tipo subjetivo exige que el o los contactos posean un ánimo o fin libidinoso y con tendencia o connotación sexual, amén del dolo directo o intención del autor de producir el acercamiento deshonesto. (Conf. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, T.III, pág. 395). De todos modos, en cuanto a la tipicidad subjetiva esclareo que estamos ante un delito doloso con dolo directo, el cual consiste en la voluntad de tener trato sexualizado y lascivo con la víctima, con conocimiento de la falta de consentimiento prestado por el sujeto pasivo por la edad de la misma. Asimismo la tipología del Abuso Sexual gravemente ultrajante se evidencia claramente en el presente caso, ya que analizaremos actos que, relacionados con el grado de inmadurez de la menor víctima, pueden ser considerados como actos con aptitud suficiente para alterar el sentido y la dirección normal de la sexualidad del sujeto pasivo. Por ello, dicho método o forma de proceder, continuamente tocandola y mostrándole revistas con imágenes pornográficas se subsumen en la calificación planteada. La

descripción de la forma de comisión surge del relato puro de la víctima, todo lo cual afianza la materialidad y la autoría de los presentes hechos. Se va a probar, que Irrazabal sojuzgó y manipuló a la menor A.F., aprovechándose de la inmadurez sexual y de la situación de convivencia, alterando psíquica y moralmente los cauces naturales de sus instintos, agrediendo así el pudor de la joven quien al momento de la comisión de los hechos no contaba con la capacidad de consentir aquéllos, iniciándola prematuramente en aquéllas conductas sexuales. En este sentido la Excma. Cámara de Apelaciones local in re: "BARRAGAN, Ricardo Jorge - CORRUPCION DE MENORES AGRAVADA".- EXP.Nº 12179 Fº169 LºXII, citó que "El manipulador ejerce influencia sobre el otro, induciéndolo a tomar decisiones o asumir comportamientos de manera diferente, incluso opuesta de como lo hubiera hecho a partir de su propia decisión," La víctima se transforma así en una especie de marioneta bajo el poder del manipulador. El denominador común de todos los manipuladores es la descalificación permanente del otro y su dominio. El manipulador toma a una persona y la cosifica. Esta persona pierde su voluntad, empieza a pensar y sentir en función del manipulador." (Conf. Gloria Husmann y Graciela Chiale, "La trampa de los manipuladores").- Ello por cuanto desde antes de los trece años de la niña (nacida el 25 de marzo de 2004), un año antes de la radicación de la denuncia que data del 19 de noviembre de 2017, aprovechando que convivían en el mismo domicilio de la localidad de Basavilbaso, debido a que mantenía una relación sentimental con su madre, N:C.G.-con quien tiene un hijo en común-, en numerosas oportunidades le efectuó tocamientos en los pechos, por abajo de la ropa. La ley exige un acto abusivo, por el cual se usa indebidamente el cuerpo de otra persona -contacto físico- y se requiere además que ese mal uso lo sea con carácter sexual, afectando las partes pudendas de la víctima (tal como aconteció en el caso de marras). Además se exige que la víctima sea menor de trece años o no haya podido consentir libremente la acción; además que el autor aproveche las facilidades que la convivencia con la menor le otorga para consumir los hechos de índole libidinosos. Conviven quienes lo hacen en una misma morada y lo central de esta figura es que el autor se aproveche de la situación de convivencia, vale decir, utilice las ventajas que esta situación le brinda para consumir el abuso sexual. El autor obró con dolo, conociendo los extremos del tipo objetivo y los extremos de la agravante.-A su

vez, en función de las características de los ilícitos analizados y el plexo probatorio merituado -el que ha sido reseñado suficientemente supra-, no se puede suponer la existencia de causa de justificación alguna. Resulta evidente que en el marco de la actuación desplegada por el incurso Darío Carlos Alberto Irrazabal, el mentado se encontraba en situación de asequibilidad normativa, conociendo la criminalidad de los actos y pudiendo dirigir sus acciones sin que ninguna circunstancia de carácter psíquico se lo impidiera, no obstante lo cual, se decidió por su vulneración.-

Asimismo la Parte Querellante fundamentó su acusación en los siguientes términos: "...esta querrela entiende que con las constancias obrantes en el presente se encuentra debidamente avalada la existencia tanto de la materialidad del hecho como la autoría material y responsable por parte de Darío Carlos Alberto Irrazabal respecto del hecho por el cual se encuentra acusado en este Legajo, no sólo por los dichos de mi mandante N.C.G., madre de la víctima, sino además por la propia víctima en su declaración testimonial mediante el dispositivo de Cámara Gesell, quien es clara en sus dichos, los cuales se corresponden a su edad madurativa, y en la consistencia del relato conforme lo informa en sus informes el psicólogo Rafael Chappuis. Cobrando inicio la presente investigación con la denuncia realizada por la madre de la víctima, mi mandante, N.C.G., en fecha 19 de noviembre de 2017 la que quedó plasmada en el Acta N° 322/17 y en la cual refiere que su hija de XX años en ese entonces, A.F., habría sido víctima de delitos de connotación sexual por parte de su ex pareja, el Sr. Darío Carlos Alberto Irrazabal de 43 años de edad, hechos ocurridos en el domicilio donde convivían sito en calle XXX N° XXX de la ciudad de Basavilbaso. Con posterioridad, más precisamente en fecha 11 de diciembre de 2017, la Sra. G. prestó declaración testimonial en sedes de la Unidad Fiscal donde narró más detalladamente los hechos denunciados tal como consta en el acta de declaración testimonial en la cual refiere que: "Su cuñada Psicopedagoga, P.T., Domiciliada en Paraná, teléfono XXX, hace unos meses empezó a decir que había actitudes que no sabía resolverlas, que consulte con un psicólogo, nada vinculado con él, en ese momento no sabía y ella empezó a notar que había actitudes de adolescentes, no querer, bañarse, actitudes de rebeldía, que bajo el promedio del colegio en este último trimestre, empezó a notar raro, se le salió un botón de la camisa y actuaba

raro. Ahí la psicóloga empezó a notar que se empezaron a alejar, le dijo que vuelva a ir a una plaza sola, empezaron a volver a su relación normal, que su ex pareja, Darío Irrazabal, decía que era bruta, gorda, malos tratos contra ella, ellos no tenían malas relaciones, pero empezaron a tenerlas cuando ella le dijo que la corte cuando ella dijo "que iba a hablar", empezaron a tener relaciones tensas, entonces en este tiempo, que habrán sido dos semanas, el empezó a explotar con ella, empezó a acercarse más a ella, entiende que él le empezó a poner límites, ella no se lo permitió y le reprochaba a la declarante que no lo acompaña en esta disposición de límites y por tal motivo se terminaron separando... que un día le dijo " Decime que a mí no me cuesta nada entrar y pegarles un balazo en la cabeza a cada uno de ustedes"... Que la llama por teléfono enojado, reclamándole, por violencia de género. Se empezó a sentir incomoda, que le dijo "me arruinaron la vida, los grandes hacen cosas tan malas", y dijo me "arruino la vida", anteriormente le molestaban que le de besos, que la abrace...." En fecha 29 de diciembre de 2017 mi mandante, la Sra. G. declaró nuevamente, de manera similar a la ut supra redactada pero agregando ciertos detalles: "Que la otra vez vino de una manera pero ahora está peor por su nena, que ya no quiere salir. Que su nene tiene X años está mal, la atacan por Facebook y se dicen cosas que no son. Que le da miedo, que casi no sale, va a trabajar, a lo de su padre, abuelo y se encierra.... Que cuando él (Irrazabal) juntó las cosas se puso re agresivo y se aparecía a las doce de la noche y pedía motivos. Que le decía que no tenía problemas en entrar y pegarle 4 tiros a cada uno. [...] Que todas las mujeres que se le acercan son putas para él. Que en éste momento siente miedo y angustia, que antes no se daba cuenta porque estaba manejada por él. [...]... PREGUNTADO: Para que diga qué testigos puede indicar de los hechos. CONTESTA: Que estaba su hermano P.. Que refiere que iba de noche, le dejaba la puerta abierta y se iba diciéndole que suba a la camioneta, que no le iba a pasar nada. Que todo el tiempo le preguntaba si alguien le había dicho algo, si se había enterado de algo o si su hija le había contado. Que una vez fue tarde y salió su hermano A.L., quien le dijo a la declarante que no salga, que él iba a salir, que le dio miedo de cómo él estaba [...]. Lo relatado por la denunciante es corroborado por la víctima quien se manifestó en el mismo sentido en su declaración testimonial en cámara gesell recepcionada por Licenciado Rafael Chappuis en fecha 28 de noviembre de

2017, tal como consta en las actas de cámara gesell y en la desgrabación de la misma. Surge de dicha desgrabación, que la menor A.F. expresó que Darío era el novio de su mamá y que vivía con ellos desde que ella iba a primer grado hasta hacía tres semanas aproximadamente. Al ser consultada sobre los hechos en investigación respondió que "[...] él empezó un día, que yo con mi mamá, o sea porque yo a Darío lo trataba como mi papá, y bueno que me dijo que cualquier cosa que le pregunte. Porque cuando yo estaba en sexto dábamos todo lo del aparato reproductor. Y que yo le podía preguntar lo que quiera y eso. Entonces Darío un día me empezó a explicar. Y un día no me acuerdo como fue me empezó a tocar y a mí no me gustaba todo eso.... Siguiendo en su relato, expresa que: "[...] Fue hace poco que mi mamá trabaja en la "Esso" en el kiosco, entonces estábamos viniendo con mi hermana y con él y estábamos por ir a comprar, y él tiene dos caballos, y bueno no sé qué se iba a buscar los caballos. Y entonces agarra y me dice que hacía mucho que no me tocaba. Entonces yo agachaba la cabeza y no le contestaba...." Con respecto a las situaciones de abuso, refiere que pasaron muchas veces y que "siempre pasaba cuando mi mamá no estaba en mi casa. O estaba y él se acercaba y me tocaba y capaz mi mamá estaba en el baño y yo estaba sentada en el comedor y el aparecía y se tiraba y yo quedaba como ¿por qué? Pero la mayoría de las veces cuando mi mamá no estaba en mi casa" "Me decía que yo le toque o le dé un beso a su parte. Porque a mí una vez se me rompió el celular, y yo le decía a mi mamá que me compre el celular. Y él me mostró de todas mujeres desnudas, de lo que te puedas imaginar había en esa revista. Y él me hacía mirar esa revista. Me dijo "mirá la revista" ".- En cuanto al relato, el Licenciado Chappuis, al analizar la entrevista en su informe judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial, de fecha 28 de noviembre de 2017, concluye, en cuanto a la ponderación preliminar de la verosimilitud del relato, que: "[...] No se detectan motivaciones secundarias para mentir o fabular y el relato aparece consistente con la información que surge del caso; no hay ninguna referencia hacia el supuesto autor de los hechos que pueda hacer suponer una intencionalidad lateral o ajena a los hechos que se investigan. El testimonio parece ser completo en relación a los supuestos hechos. No hay elementos para suponer que haya datos que no resultaron formación en el recuerdo factibles de expresarse o bien que presenten una deformación en el recuerdo. Presenta detalles contextuales e

interaccionales que dan solidez a su relato. No presenta contradicciones fundamentales y mantiene una línea temporal clara, aun retomando el relato en diferentes puntos a pedido del entrevistador. Durante todo el relato mantiene una perspectiva acorde a su edad y características socioculturales. No se observan indicadores compatibles con una inducción por parte de algún adulto del entorno para efectuar una declaración falsa. En la misma línea no se detecta la posibilidad de motivaciones para mentir deliberadamente por parte de la niña". Que, se glosaron al presente la partida de nacimiento de la víctima que acredita la edad de la misma al momento de los hechos.- En fecha 27 de abril de 2018 se le recepcionó declaración testimonial a la Sra. M.P.T., esposa del tío de A.F., a quien se le consultó sobre el conocimiento de los hechos en investigación manifestando que: "[...] Que al día siguiente o a los dos días, mientras N. estaba en el proceso de que Irrazabal se vaya de la casa y A. no quería volver a la misma mientras esté él, la declarante habló telefónicamente con A., quien estaba muy nerviosa porque no quería volver a verlo, que estaba muy angustiada, lloraba mucho, manifestándole que no lo quería volver a ver, que le daba miedo y no quería volver a la casa. Que al fin de semana siguiente, cuando N. hace la primer denuncia, la declarante y su marido fueron a Basavilbaso y la acompañaron a hacer la denuncia a N.. Que la declarante habló con A., que no habló de los hechos específicos sino de cómo había surgido dado a que se habían empezado a pelear con Irrazábal por un novio de A., no recordando su nombre, fue una discusión fuerte y después A. contó lo sucedido a su madre. Que la declarante tenía mucha confianza con A. y siempre le contaba de los noviecitos. Que le consultó y le dijo que con este chico se estaban conociendo y ese día había ido por la tarde a tomar mate que estaba autorizado por la mamá, que le preguntó la situación con él de noviazgo y si había tenido su primera relación sexual, negando rotundamente A.. Que la notó muy angustiada, notando además un desconocimiento de la situación ante la consulta de la declarante.- El Licenciado Chappuis, realizó a su vez un informe de evaluación psicológica a menor A.F., con quien mantuvo dos entrevistas y aplicó la técnica de entrevista semi-estructurada, familia Kinética y Test de la persona bajo lluvia como prueba gráfica proyectiva, concluyendo que la niña "presenta un repertorio conductual dentro de lo esperable para su edad y contexto

sociocultural. Tanto el lenguaje como su contenido resultan compatibles con ellos. No presenta alteraciones en el campo de la consciencia sonsoperceptiva del orden de las alucinaciones, ni del contenido del pensamiento, no hay ideas delirantes, por ello se supone conservado su juicio de realidad y la discriminación entre verdad y mentira. "Hay indicadores clínicos de efectos traumáticos compatibles con los supuestos episodios de contenido sexual denunciados: sentimientos de indefensión, contenidos depresivos exógenos, sentimientos de hostilidad del ambiente y fallas en las defensas resultan los más evidentes. En principio y considerando los recursos simbólicos de la entrevistada, su capacidad de defenderse de actos y/o conductas lesivas a su integridad sexual se encuentran limitadas considerando la edad de la niña y el tipo de episodios en los que se vio envuelta. Por ello el alto grado de vulnerabilidad es propio de su etapa evolutiva en la que no cuenta con capacidades suficientes para enfrentarlos interponiendo la culpa como afección principal. Esto aumenta sus implicancias considerando los aspectos depresivos y a falta de recursos subjetivos relacionales de la niña relevados en la presente. "El correlato emocional tanto del recuerdo como de los supuestos hechos se encuentra atravesado por grandes momentos de angustia. Esto se extiende a la situación socioafectiva actual en la que el entorno de la entrevistada se ha vuelto hostil. Tal y como se presenta el relato, puede afirmarse que el correlato afectivo es congruente con lo que se expone. El entorno social de la entrevistada aparece con aspectos reparadores que favorecen las defensas del recuerdo. Aparece un sentimiento de culpa de aquello que "debería" haber evitado, aunque admite no haber tenido los recursos disponibles para hacerlo al momento de los supuestos hechos ".-

Que en fecha 14 de noviembre de 2019 prestó declaración testimonial la psicóloga de la Sra. N.C.G., la Licenciada Marina Schlotthauer, quien había sido previamente relevada del secreto profesional. En su declaración manifestó: "Que ella está en conocimiento de la denuncia, porque cuando inició tratamiento con N. en agosto de 2017, esto todavía no se sabía, así que la acompañó en todo el proceso, el motivo de consulta inicial de la Sra. estuvo relacionado en que ella veía cambios emocionales y conductuales muy marcados en A., la intención de N. era que sea la menor la que inicie el tratamiento, al ser menor de edad la primer entrevista se tiene con los progenitores, por eso la hace con la madre, y le manifiesta

que la menor no quería ir al psicólogo. Así que la propuesta fue iniciar tratamiento de orientación a padres con ella, porque una de las mayores preocupaciones que se presentaba en la madre, era que la relación entre ellas dos estaba muy desgastada, la madre la notaba muy distante, la primer etapa fue en relación a mejorar el vínculo entre madre e hija, con una serie de indicaciones que le hizo a N. para restablecer ese vínculo y se vio una evolución favorable en esa relación, comenzando a compartir más tiempo juntas, ellas dos solas. Pero N. le contaba que si bien la relación entre ellas había mejorado, se seguían viendo conductas preocupantes por parte de A., había bajado mucho su desempeño en la escuela, cuando era una muy buena alumna, por eso N. siguió la terapia. A principios de noviembre, recuerdo en la sesión del 07 de noviembre de 2017, N. llega muy angustiada a la sesión y le cuenta que A., le había contado que hacía alrededor de un año que estaba siendo abusada por Darío Irrazabal, pareja de N." En el mismo sentido, en fecha 19 de febrero de 2020 prestó declaración testimonial la psicóloga de la joven A.F., la Lic. Patricia Noemí Eckerdt, quien también había sido previamente relevada del secreto profesional. En su declaración relató: "que ha sido la psicóloga que ha tratado a A., desde el 2017 aproximadamente, que las sesiones han tomado el ritmo que ella ha podido manifestar subjetivamente, teniendo que marcar una intervención con el colegio donde ella asistía, debido que tenía el síntoma visible de no recordar contenidos teóricos a pesar de haber estado estudiando, no pudiendo rendir exámenes escritos, con lapsus en su memoria, bajando mucho su nivel de estudio, de sociabilización en la escuela.... Con el tiempo empieza a relatar que su padrastro la había amenazado que si contaba algo la mataba,... Últimamente le ha dicho que la molesta en la calle, que a su mamá también, que se han mudado sus hijas cerca de su domicilio, que las hijas de su padrastro también la molestan, le dicen cosas en la calle...".- Estamos entonces, ante una niña que ha revelado los hechos vivenciados en contextos diferentes, ante su madre, en Cámara Gesell y ante su psicóloga, la Lic. Patricia Noemí Eckerdt, con un relato que ha sido consistente y mantenido en todos los casos, conservando siempre una narración lógica acerca de los acontecimientos, bien estructurada y precisa respecto a su edad y maduración, que permiten valorar y apreciar su credibilidad. Así las cosas, el material probatorio reunido en la presente causa contiene efectivamente los

dos elementos de convicción que evidencian el grado de certeza en los dos extremos de la imputación, esto es; existencia del hecho y participación penalmente responsable por parte del imputado Darío Carlos Alberto Irrazabal. Respecto a la calificación legal que corresponde otorgar al hecho, consideramos que precipita en las disposiciones de los arts. 119, segundo párrafo incisos f, 125 último párrafo y 55 del Código Penal, esto es ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA CON UNA MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON CORRUPCIÓN DE MENORES. Analizada que fuera la autoría en cabeza del incurso Darío Carlos Alberto Irrazabal, en relación a los hechos que le fueran atribuidos, considero que la prueba de cargo reunida hasta el presente se torna sin más en incriminante. El bien jurídico protegido por la norma, la integridad sexual, es al decir de Buompadre la libertad sexual del individuo, esto es, su autodeterminación en la vida sexual en libertad, esfera que se ataca también cuando se incide en el libre desarrollo de la personalidad del menor o en la intimidad sexual de la persona que no ha podido consentir libremente la acción. (Cfr. D' Alessio, "Código Penal", T.II, pág. 156 con cita de Buompadre, Jorge Eduardo, "Delitos contra la integridad sexual - algunas observaciones a la Ley 25087 de reformas al Código Penal" D.J. 1999-3-732.). El tipo legal exige desde el plano objetivo que se trate de actos materiales sobre el cuerpo de la víctima o aún que se la obligue a realizarla sobre el cuerpo del autor, debiendo existir una relación corporal directa entre sujeto activo y pasivo mediante alguno de los actos que tengan connotación sexual exigida en el tipo penal y que no exista consentimiento de la víctima, sea porque éste se encuentra viciado por cualquier motivo -intimidación, amenaza, violencia, etc- o bien por la edad del sujeto pasivo que descarta la existencia propiamente de consentimiento. Como sostiene Buompadre, "Toda conducta sexual abusiva implica una acción "contra" la voluntad de la víctima, que la instrumentaliza o cosifica, y ello sólo puede lograrse mediante el empleo de ciertos y determinados medios violentos, coactivos o defraudatorios, que anulan o disminuyen la voluntad del sujeto pasivo" (aut. cit. "El delito de violación. Análisis dogmático de los elementos típicos", Ed. Contexto, 2017). Por su parte, estos actos deben ser no solo objetivamente impúdicos, sino también desde el tipo subjetivo exige que el o los contactos posean un ánimo o fin libidinoso y con tendencia o connotación sexual, amén del dolo directo o

intención del autor de producir el acercamiento deshonesto. (Conf. Tazza, Alejandro, "Código Penal de la Nación Argentina Comentado", Ed. Rubinzal Culzoni, T.III, pág. 395). De todos modos, en cuanto a la tipicidad subjetiva es claro que estamos ante un delito doloso con dolo directo, el cual consiste en la voluntad de tener trato sexualizado y lascivo con la víctima, con conocimiento de la falta de consentimiento prestado por el sujeto pasivo por la edad de la misma. Asimismo la tipología del Abuso Sexual gravemente ultrajante se evidencia claramente en el presente caso, ya que analizaremos actos que, relacionados con el grado de inmadurez de la menor víctima, pueden ser considerados como actos con aptitud suficiente para alterar el sentido y la dirección normal de la sexualidad del sujeto pasivo. Por ello, dicho método o forma de proceder, continuamente tocándola y mostrándole revistas con imágenes pornográficas se subsumen en la calificación planteada. La descripción de la forma de comisión surge del relato puro de la víctima, todo lo cual afianza la materialidad y la autoría de los presentes hechos. Se va a probar, que Irrazabal sojuzgó y manipuló a la menor A.F., aprovechándose de la inmadurez sexual y de la situación de convivencia, alterando psíquica y moralmente los cauces naturales de sus instintos, agrediendo así el pudor de la joven quien al momento de la comisión de los hechos no contaba con la capacidad de consentir aquéllos, iniciándola prematuramente en aquéllas conductas sexuales. Ello por cuanto desde antes de los XX años de la niña (nacida el XX de XXXXX de XXXX), un año antes de la radicación de la denuncia que data del 19 de noviembre de 2017, aprovechando que convivían en el mismo domicilio de la localidad de Basavilbaso, debido a que mantenía una relación sentimental con su madre, N.C.G. -con quien tiene un hijo en común-, en numerosas oportunidades le efectuó tocamientos en los pechos, por abajo de la ropa. La ley exige un acto abusivo, por el cual se usa indebidamente el cuerpo de otra persona -contacto físico- y se requiere además que ese mal uso lo sea con carácter sexual, afectando las partes pudendas de la víctima, tal como ocurre en los hechos antes descriptos. Además se exige que la víctima sea menor de trece años o no haya podido consentir libremente la acción; además que el autor aproveche las facilidades que la convivencia con la menor le otorga para consumir los hechos de índole libidinosos. Conviven quienes lo hacen en una misma morada y lo central de esta figura es que el autor se aproveche de la

situación de convivencia, vale decir, utilice las ventajas que esta situación le brinda para consumir el abuso sexual. El autor obró con dolo, conociendo los extremos del tipo objetivo y los extremos de la agravante

La acusación en función del hecho descripto y calificado en la pieza requirente fue mantenida, por los Representantes del Ministerio Público Fiscal y el Sr. Representante de la Querrela en la etapa de la discusión final del juicio donde se explayaron sobre la prueba producida en la etapa plenaria.-

V.- A partir de la prueba legalmente admitida, **declararon en debate** las siguientes personas: N.C.G., **Lic. Rafael CHAPPUIS**, mediante Cámara Gesell la víctima menor de edad **A.F., M.P.T., A.L.P.**, A.L.G., **Lic. Patricia Noemí ECKERT**, N.L.M., **P.N.G., M.G.R.** y **Marina SCHLOTTHAUER**, con ellas se incorporaron las siguientes **pruebas materiales y demostrativas**: Informe judicial de entrevista videograbada de declaración testimonial realizada por el Psicólogo, Lic. Rafael Chappuis de fecha 28 de noviembre de 2017; Informe de evaluación psicológica, suscripto por el psicólogo, Lic. Rafael Chappuis de fecha 6 de marzo de 2018; Escrito presentado por la Sra. N.C.G. de fecha 4 de octubre de 2019 relevando del secreto profesional a la psicóloga Marina Schlottauer; Testimonio de nacimiento de la menor A.F.; Escrito presentado por la Sra. N.C.G. de fecha 5 de diciembre de 2019 relevando del secreto profesional a la psicóloga Patricia Eckerdt; Informe fotográfico N° 1800/20 de fecha 2 de octubre de 2020 suscripto por el Agente Marcos L. González; Planimetría suscripta por el Agente Marcos L. González; informe recepcionado 6/7/2021 del servicio de protección de derechos de la Municipalidad de Basavilbaso; Certificado médico del Dr. Siemens 24/06/2021 Dr. Siemens; Un DVD conteniendo la filmación de la declaración testimonial en Cámara Gesell; Informe del Registro Nacional de Reincidencia; Informe de Antecedentes Penales de Fiscalía; Acta Unica de Procedimiento de fecha 02/03/2021; Legajo UFI N°730/18 "G.N.C. s/ Dcia. Desobediencia iniciado el 12/02/2018; Legajo UFI N°1672/18 "G.N.C. s/ Dcia. Desobediencia, iniciado el 04/04/2018; Legajo UFIN°4784/19 "G.N.C. s/ Dcia. Desobediencia iniciado 11/09/2019.-

VI.- Instrucciones finales: Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto durante la etapa oportuna del debate, y luego de la audiencia prevista en el *artículo 68* de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: **INSTRUCCIONES FINALES PARA EL JURADO** **1.-**

OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN [1]

Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar. También les vamos a dar copia de ellas por escrito. [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios tópicos. Considerénelas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré vuestras obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de toda duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y la querella y los delitos menores incluidos que pueden corresponder, sus elementos y cómo se prueban. Luego les informaré sobre las defensas alegadas por el acusado y otras cuestiones que surgen de la prueba que han escuchado. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar vuestras discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Les imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; **pero nunca para decirles qué decisión deben tomar.** **OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO.** [1] En todo juicio penal con jurados, **hay dos jueces.** Yo soy uno. Ustedes son el otro. **Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos.** [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el

juicio. Yo decido qué pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuáles no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, vuestro primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta **toda** la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de vuestro sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, **no** deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es vuestra exclusiva tarea, **no** la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba **no** tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Vuestro segundo deber consiste en **aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré** en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Vuestras decisiones son secretas. Ustedes **no** dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en vuestras discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es vuestro deber aplicar la ley que yo les

explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen vuestro veredicto. [9] Por último, deben saber que el jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier interferencia o presiones del tribunal, de las partes o de cualquier otra persona por sus decisiones. Ningún jurado podrá ser jamás castigado o sujeto a penalidad alguna por los veredictos que rindan, a menos que aparezca que lo decidieron corrompidos por va de soborno.

IMPROCEDENCIA DE INFORMACIÓN EXTERNA [1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular o Internet, tales como SMÁS, Blogs, E-mail, Twitter, Facebook, Instagram, etc, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, **no** constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] **No** será justo decidir este caso en base a información **no** presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y **no** los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los **únicos** jueces de los hechos.

IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA [1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. Nosotros esperamos y tenemos derecho a vuestra valoración imparcial de la prueba.

IRRELEVANCIA DEL CASTIGO [1] El castigo no tiene nada que ver con vuestra tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía y la querella han probado la culpabilidad de Darío Carlos Alberto Irrazabal más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en vuestras deliberaciones o en vuestra decisión. Si ustedes encontraran a Darío Carlos Alberto Irrazabal culpable de un delito, es mi tarea, **no** la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. **TAREA DEL JURADO.**

POSIBLES ENFOQUES [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que **ninguno** de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la va a modificar, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados,

es vuestro deber hablar entre ustedes y escucharse unos a otros. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar vuestras propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, **no** abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. **No** cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Vuestra única responsabilidad es determinar si la fiscalía y la querrela han probado o no la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Vuestra contribución a la administración de justicia es rindiendo un veredicto justo y correcto.

INSTRUCCIONES FUTURAS [1] Al concluir estas instrucciones, los abogados pueden persuadirme sobre algo más que debería haberles manifestado a ustedes. Pude haber cometido algún error, o haber omitido algo. Quizás lo que les dije pudo haber sido enunciado de forma más clara para facilitar vuestra comprensión. A menos que les diga lo contrario, **no** consideren que alguna instrucción futura que yo pueda darles tiene mayor o menor importancia que las que ya les dije sobre la ley. Todas las instrucciones sobre el derecho son parte del mismo paquete, sea cual sea el momento en que son impartidas.

PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR PREGUNTAS [1] Si durante vuestras deliberaciones les surgiera alguna pregunta, por favor escríbanlas y entrégueñelas al oficial de custodia, quien permanecerá en la puerta de entrada de vuestra sala de deliberaciones. El oficial de custodia me entregará las preguntas. Yo las analizaré junto con los abogados. Luego ustedes serán traídos de vuelta a la sala del juicio. Vuestras preguntas serán repetidas y yo las contestaré en la medida que la ley permita. Responderé a vuestras preguntas a la mayor brevedad posible. [2] Les solicitamos formular las preguntas por escrito para que nos sea posible comprender exactamente lo que ustedes desean saber. De ese modo, esperamos poder ser más precisos y de utilidad en nuestras respuestas. [3]

Recuerden siempre como muy importante: Jamás le digan a nadie en las

notas que ustedes manden, incluyéndome a mi, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. **REQUISITOS DEL VEREDICTO**

[1] Vuestro veredicto debe ser **unánime**. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto, sea de *no culpable* o de alguna de las opciones de *culpable*. [2] Ustedes deben hacer todos los esfuerzos razonables para alcanzar un veredicto unánime. Consúltense los unos a los otros. Expresen vuestros puntos de vista. Escuchen a los de los demás. Discutan sus diferencias con una mente abierta. Hagan lo mejor posible para decidir este caso. [3] Todos deben considerar la totalidad de la prueba de manera justa, imparcial y equitativa. Vuestra meta debe ser intentar alcanzar un acuerdo unánime que se ajuste a la opinión individual de cada jurado. [4] Cuando ustedes alcancen un veredicto unánime, el presidente del jurado deberá asentarlo en el formulario de veredicto y notificar al oficial de custodia. Regresaremos a la sala de juicio para recibirlo. El presidente del jurado leerá el veredicto en corte abierta y delante de todos los presentes. [5] Si ustedes **no alcanzan** un veredicto unánime, me lo informarán por escrito a través de su presidente y luego les diré el camino a seguir. **B.**

PRINCIPIOS GENERALES. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía y la querella pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual Darío Carlos Alberto Irrazabal está siendo enjuiciado es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a la persona acusada, del mismo modo que los informa a ustedes, cuál es el delito específico que el fiscal le imputa haber cometido. La acusación **no constituye prueba** y **no es prueba de culpabilidad**. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa que **ustedes deben presumir o creer** que Darío Carlos Alberto Irrazabal **es inocente**. Dicha presunción lo protege a lo largo de todo el proceso, incluidas vuestras deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía y la querella tienen la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que el hecho que se imputa al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal fue cometido y que él fue quien lo cometió. **CARGA DE LA PRUEBA.** [1] El acusado **no está** obligado a presentar prueba **ni a probar nada** en este

caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que lo acusan. [2] Desde el principio hasta el final, son la fiscalía y la querrela quienes deben probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. No es el acusado el que debe probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a Darío Carlos Alberto Irrazabal **no culpable** de un delito a menos que el fiscal los convenza más allá de duda razonable que él es culpable por haber cometido dicho delito. **DUDA RAZONABLE.** [1] La frase "**más allá de duda razonable**" constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "**duda razonable**" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda **basada en la razón y en el sentido común**. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración **de toda la prueba** admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes creen que Darío Carlos Alberto Irrazabal es **probable o posiblemente** culpable. En esas circunstancias, ustedes deben declarar al acusado **no culpable**, ya que la fiscalía y la querrela no los han convencido de la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. **No se exige que los acusadores así lo hagan.** La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes **están seguros** de que el o los delitos imputados fueron probados y que el imputado fue quien los cometió, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por ese delito o esos delitos más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable al acusado

por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que el delito imputado haya existido o que Darío Carlos Alberto Irrazabal fue quien lo cometió, ustedes deberán declararlo **no culpable** de dicho delito, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

NEGATIVA A DECLARAR DEL ACUSADO. [1] Otro principio fundamental de nuestra Constitución es el que establece que toda persona acusada de un delito tiene el derecho a negarse a declarar sin que esa negativa haga presunción alguna en su contra. [2] La Constitución exige que la acusación pruebe sus acusaciones contra el acusado. No es necesario para el imputado desmentir nada, ni se le exige demostrar su inocencia. Es a la fiscalía y a la querrela a quienes les incumbe la prueba de su culpabilidad mediante prueba más allá de toda duda razonable. [3] El acusado ejercitó su derecho fundamental de la Constitución al elegir declarar en este caso. **Su versión es un elemento más** a tener en cuenta al momento de valorar la prueba de culpabilidad.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden qué prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Depender exclusivamente de ustedes que tanto o que tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo o de la versión del imputado. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad. No existe una fórmula mágica para decidir qué tanto o qué tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. **Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes:** [3] ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? [4] ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? [5] ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él

o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? [6] ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? [7] ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “**similar a**” o “**distinto de**” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? [8] ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? [9] ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio **no es** una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en vuestra decisión. [11] ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? [12] ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? [13] Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. **Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo.** [14] Al tomar vuestra decisión **no** consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta la versión del imputado y el resto de las pruebas que se

presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso. **CANTIDAD DE TESTIGOS.** [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos **no depende** necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Vuestro deber es considerar *la totalidad* de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Vuestra tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo y la versión del imputado. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. **No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos. PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA.** [1] Si ustedes creen, por la versión brindada por Darío Carlos Alberto Irrazabal de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo **no culpable**. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor del acusado, si la misma los deja con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial del delito imputado, ustedes deben declararlo **no culpable** de tal delito. [3] Aún cuando la prueba a favor de Darío Carlos Alberto Irrazabal no los dejara con una duda razonable con respecto a su culpabilidad, o a un elemento esencial del delito que se le imputa, sólo podrán declararlo culpable si el resto de la evidencia que ustedes aceptan prueba su culpabilidad más allá de duda razonable. **C. PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1. TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA.** [1] Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar **sólo** la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren **toda** la prueba al decidir el caso. [2] La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en sí mismas **no** constituyen prueba, a menos que el testigo esté de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. **Las respuestas del testigo constituyen prueba.** *Lo que declaró el acusado en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. En caso de que el acusado decida declarar, recordándoles que no está obligado a hacerlo, ustedes deben saber que el acusado, a diferencia de los testigos, no declara bajo juramento, por lo que podrá decir en su defensa cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.* [3] La prueba también

incluye a todas las cosas materiales que fueron exhibidas en el juicio. Se las llama pruebas materiales. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, depender de ustedes. [4] La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba, pero en este caso no se han alcanzado este tipo de acuerdos. **DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA.** [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que **no son prueba. No** deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados **no son prueba.** [2] Los cargos que la fiscalía expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio **no son prueba. Tampoco es prueba** nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos, los peritos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, uno de los abogados objetó una pregunta que el otro le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción **no es** prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí. **PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA CIRCUNSTANCIAL.** [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos "prueba directa" y "prueba circunstancial". Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina "prueba directa". [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. **Por ejemplo,** un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces *prueba circunstancial*. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada

caso, vuestra tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen vuestro sentido común y experiencia. **PRUEBA PERICIAL.**

[1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella **no es vinculante** para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto. **PRUEBA MATERIAL** [1]

En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, en este caso solo documentos. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. [2] Las pruebas materiales entran con ustedes a la sala del jurado. Ustedes podrán, aunque no tienen que hacerlo, examinar la misma allí. De ustedes dependen si lo hacen, cómo y en qué medida. [3] Las pruebas materiales exhibidas son sólo una parte de la evidencia. Considérenlas junto con el resto de la prueba, y exactamente del mismo modo. **MOTIVO.** [1] El motivo es la *razón* por la cual alguien hace algo. **No es** uno de los elementos esenciales que el fiscal y el querellante debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar

para determinar si Darío Carlos Alberto Irrazabal es o no culpable. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el crimen, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, depender de ustedes determinar si el acusado tenía o no motivo para cometer el delito, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir vuestro veredicto. **2. INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACION DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES**

[1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Vuestras anotaciones **no son prueba**, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mí o por los abogados. El único propósito por el cual **ustedes** pueden usar **sus** notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a **ustedes** a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a **ninguna otra persona**. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. **No** adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados. **D. EL DERECHO PENAL APLICABLE: LOS DELITOS.** [1] La acusación según la cual se juzga a Darío Carlos Alberto Irrazabal alega que cometió varios hechos delictivos, que fueron enunciados al acusado en el alegato de apertura por la Fiscalía y la querrela sobre los cargos que pesan contra él. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto que les entregaré y que seguidamente les explicaré cómo llenar, mostrándolos en pantalla. [2] Ustedes deben tomar una decisión pero **sólo** basándose en la **prueba** que se relaciona con los hechos, y en los **principios legales** que yo

les diga que se deben aplicar a vuestra decisión sobre ese hecho. [3] Se presume que Darío Carlos Alberto Irrazabal es inocente de los hechos que se le imputan. Ustedes deben considerar toda la prueba y dictar un veredicto basándose solamente en la prueba y en los principios legales a aplicar. Inmediatamente los instruir sobre cada delito en particular, al explicarle ahora cada uno de los delitos aplicables y menores incluidos, sus elementos esenciales y cómo se prueban. [5] **DELITOS MENORES INCLUIDOS.** Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Darío Carlos Alberto Irrazabal cometió los delitos principales por los cuales lo acusa la fiscalía y la querrela, puede que haya prueba de que cometió otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal. De allí que si ustedes deciden que la acusación por el delito principal no ha sido probada más allá de duda razonable, necesitarán a continuación decidir si Darío Carlos Alberto Irrazabal es culpable de cualquier delito menor incluido en el delito principal, **conforme yo se los voy a explicar.** Es vuestra tarea y vuestro rol como jurado el deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, el aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y el alcanzar un veredicto unánime en el único hecho que se les somete a decisión. Les explicar ahora cada uno de los delitos contenidos en el único hecho, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

Delito Principal Opción 1) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de edad en concurso ideal con Promoción de la corrupción de un menor de edad. Para explicar el delito de **abuso sexual gravemente ultrajante** es necesario, en primer término, definir el delito de abuso sexual simple, y éste consiste en el despliegue por parte del autor de actos de contenido o de carácter sexual sobre una víctima, esto es tocamientos por parte del autor en las partes púdicas del cuerpo de la víctima o, a la inversa, el tocamiento de las partes íntimas del autor por parte de la víctima. En el caso concreto, se acusa al imputado de haber utilizado la modalidad de la **violencia** para lograr sus objetivos. **La violencia puede ser a través de amenazas**, como un medio de intimidación a la víctima. **Amenazar** es anunciar a otra persona la posible ocurrencia de un mal en su perjuicio, y que ese mal puede ser llevado a cabo

por la persona que lo anuncia. El uso de la **violencia también puede serlo por la utilización de fuerza** consiste en aplicar sobre la víctima cualquier energía física, resultando indiferente que exista o no resistencia por parte de ésta, deje o no lesiones en el cuerpo. En el caso en cuestión, la Fiscalía acusa a Darío Carlos Alberto Irrazabal de haber, en una oportunidad, tomado del cuello y propinado un golpe en el rostro a A.F. para ésta no se resista a la conducta abusiva. Esos actos de abuso sexual pueden considerarse **“gravemente ultrajantes”**, por la duración o por las circunstancias en que fueran realizados. Todo abuso sexual resulta, por sí, ultrajante para la víctima, pero para que se configure el delito de abusosexual gravemente ultrajante, se debe probar más allá de duda razonable que los actos de abusos resultan **desproporcionados** en relación a los simples tocamientos que quedarían abarcados en el delito de abuso sexual simple. Esa desproporción se da cuando los actos abusivos, por la **duración** o por la **repetición** importan un sometimiento sexual más grave que el que implica el simple tocamiento de las partes pudendas, o bien, cuando se trate de actos que, por las circunstancias de su realización, impliquen una afrenta sexual **mucho más grave** que el simple tocamiento de las partes íntimas del menor o el tocamiento sobre el cuerpo del mayor por parte del menor. Además, la figura se agrava si el hecho es cometido por una persona mayor que convive, bajo el mismo techo, con la víctima cuando esta fuera menor de edad, es decir no haya cumplido los 18 años de edad. Es necesario que los hechos se deban haber realizado en forma **intencional** por el autor, esto es, con la intención de involucrar a la menor en los actos sexuales y de someterla gravemente al ultraje, requiriendo el conocimiento que se trataba de una menor de 18 años de edad para que el hecho sea agravado, y el conocimiento que la menor convive con el autor bajo el mismo techo. La existencia de esta intención y conocimientos antes enunciados, como lo expresara más arriba, son cuestiones de hecho a ser determinadas exclusivamente por ustedes, siendo de aplicación las instrucciones ya impartidas en relación al delito principal. Deberán evaluar también, a la luz de la prueba producida, si se trata de **hechos reiterados**, siendo menester señalar que la **“reiteración”** se da cuando se verifica más de un acto, y que los mismos sean independientes entre sí; la independencia entre los actos refiere a la concreción de los mismos en distintas ocasiones temporales, sin

conexión entre ellos. Para considerar que estamos ante hechos reiterados, se debe probar, más allá de duda razonable, que se han verificado **más de un acto de abuso sexual gravemente ultrajante**; si sólo considera probado solamente **un acto** de estas características, entonces no se trata de actos reiterados. **Promoción a la corrupción de un menor**: como les dije, el Ministerio Público Fiscal y la Querrela imputan también al acusado el haber realizados actos de contenido sexual sobre la menor A.F., cuando ésta contaba con XX años de edad, promoviendo la corrupción de la misma, exhibiéndole material pornográfico y condicionándola a comprarle un celular a cambio de que la menor le practique sexo oral, lo que no llegó a ocurrir por la negativa de la menor, considerando que ese obrar constituye el delito de Promoción de la corrupción de una niña menor de XX años de edad doblemente agravada por la utilización de amenazas y por la condición de conviviente con la víctima. Comete este delito quien **"promueve" la corrupción**, esto es, quien inicia, impulsa, alienta o induce a corromperse; es decir, quien inicia a un menor en la realización de prácticas sexuales inadecuadas para su desarrollo y nivel madurativo. Por tanto, comete este delito quien lleva adelante actos de contenido sexual contra una menor de XX años de edad que, por su gravedad, por la reiteración, por las características o por la prematura edad de la niña, importan la posibilidad que dicha niña pueda ver "alterado" su normal desarrollo psico sexual; **alterado**, en el sentido que la niña pueda comenzar a ver como normal la realización de actos de esas características a pesar de su temprana edad. No resulta necesario que la menor sea efectivamente corrompida, o que tienda a realizar actos sexuales de estas características luego con otras personas o en cualquier lugar, sino que la figura penal tiene por configurada esta variante con "la posibilidad" que la menor, a partir de la realización de estos actos, vea alterado su normal desarrollo sexual. Por último, la Fiscalía y la querrela entiende que entre los delitos de Abuso Sexual Gravemente Ultrajante Reiterado agravado por el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente con la víctima menor de edad y la Facilitación a la corrupción de un menor existe un concurso ideal. El **concurso ideal** se da cuando un hecho cae bajo más de una sanción penal con distinto significado jurídico. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal y la querrela **deberán probar estos diez (10) elementos más allá de toda**

duda razonable: 1) Que A.F. sufrió tocamientos en sus pechos y/o besos por debajo de la ropa. 2) Que para lograr esos actos, el autor utilizó amenazas y/o intimidación y aplicó fuerza física en el cuerpo de A.F. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A.F., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A.F. 5) Que A.F. era menor de 18 años de edad al momento de la comisión de los hechos. 6) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A.F. y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 7) Que el autor se valió de amenazas y fuerza física dirigidas a A.F. como medio para lograr promover la corrupción de la niña. 8) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A.F. buscando promover la corrupción de la misma. 9) Que el autor se valió de la convivencia preexistente con A.F. 10) Que Darío Carlos Alberto Irrazabal es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable.** **Delitos menores incluidos** Como lo explicara anteriormente, puede ocurrir que la prueba no los convenza de que Darío Carlos Alberto Irrazabal cometiera el delito principal antes indicado por los cuales se lo acusa, sin embargo, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían delitos menores incluidos en ese delito principal, los que a continuación pasamos a evaluar.

Opción 2) Abuso sexual simple reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de edad en concurso ideal con Promoción de la corrupción de un menor de edad. En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o repetición o circunstancias de realización sean simples y no gravemente ultrajantes. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio

Público Fiscal **debe probar estos nueve (9) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que A.F. sufrió tocamientos en sus pechos y/o besos por debajo de la ropa. 2) Que para lograr esos actos, el autor utilizó amenazas y/o intimidación y aplicó fuerza física en el cuerpo de A.F. 3) Que los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A.F. 4) Que A.F. era menor de 18 años de edad al momento de la comisión de los hechos. 5) Que el autor se valió de la convivencia preexistente con A.F. 6) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A.F. y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 7) Que el autor se valió de amenazas y fuerza física dirigidas a A.F. como medio para lograr promover la corrupción de la niña. 8) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A.F. buscando promover la corrupción de la misma. 9) Que Darío Carlos Alberto Irrazabal es el autor de todos los hechos antes descritos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 3) Abuso sexual gravemente ultrajante reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de edad.** En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito principal, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos siete (7) elementos más allá de toda duda razonable:** 1) Que A.F. sufrió tocamientos en sus pechos y/o besos por debajo de la ropa. 2) Que para lograr esos actos, el autor utilizó amenazas y/o intimidación y aplicó fuerza física en el cuerpo de A.F. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A.F., por su duración o repetición, o por las circunstancias en que fueron materializados, han implicado un sometimiento ultrajante grave de la víctima. 4) Que los actos de contenido sexual gravemente ultrajante se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A.F. 5) Que A.F. era menor de 18

años de edad al momento de la comisión de los hechos. 6) Que el autor se valió de la convivencia preexistente con A.F. 7) Que Darío Carlos Alberto Irrazabal es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 4) Abuso sexual simple reiterado agravado por la situación de convivencia preexistente con un menor de edad.** En esta alternativa, la **única diferencia** con el delito menor de la opción anterior nº 3, es que, en este delito menor, no se ha probado más allá de duda razonable la circunstancia de que los abusos sexuales, por su duración o repetición o circunstancias de realización sean simples y no gravemente ultrajantes ni tampoco la circunstancia el delito de promoción a la corrupción de un menor de edad de la opción principal nº 1 y menor incluido nº 3. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis**

(6) elementos más allá de toda duda razonable: 1) Que A.F. sufrió tocamientos en sus pechos y/o besos por debajo de la ropa. 2) Que para lograr esos actos, el autor utilizó amenazas y/o intimidación y aplicó fuerza física en el cuerpo de A.F. 3) Que los actos de contenido sexual se practicaron más de una vez en perjuicio de la menor A.F. 4) Que A.F. era menor de 18 años de edad al momento de la comisión de los hechos. 5) Que el autor se valió de la convivencia preexistente con A.F. 6) Que Darío Carlos Alberto Irrazabal es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 5) Promoción de la corrupción de un menor de edad.** En esta alternativa, la **diferencia** con las anteriores opciones es que no se ha probado más allá de duda razonable que los actos de contenido sexual no encuadren en las figuras de los abusos sexuales ni simples ni gravemente ultrajante sino en la promoción a la corrupción de un menor de edad. Por tanto, para tener por acreditado este delito, el Ministerio Público Fiscal **debe probar estos seis (6) elementos más allá de toda duda**

razonable: 1) Que A.F. era menor de 18 años de edad al momento de la comisión de los hechos. 2) Que el autor se valió de la convivencia preexistente con A.F. 3) Que los actos de contenido sexual llevados a cabo en perjuicio de A.F. y/o la exhibición de material pornográfico han generado la posibilidad de desviar el libre y normal desarrollo psico sexual de la menor de mención. 4) Que el autor se valió de amenazas y fuerza física dirigidas a A.F. como medio para lograr promover la corrupción de la niña. 5) Que el autor de estos hechos tuvo la intención de llevar a cabo actos de contenido sexual en perjuicio de A.F. buscando promover la corrupción de la misma. 6) Que Darío Carlos Alberto Irrazabal es el autor de todos los hechos antes descriptos. Recuerden que la existencia o no de estos elementos es una cuestión de hechos. Son ustedes quienes habrán de determinar, con base en la prueba que les haya merecido credibilidad, si fueron o no probados dichos elementos de este delito, **más allá de duda razonable. Opción 6) No culpable.** Para el caso, de que no se ha probado más allá de duda razonable ninguna de las conductas descriptas o, aún probadas una o alguna de las mismas, no puedan ser atribuidas a la autoría de Darío Carlos Alberto Irrazabal, se lo deberá declarar al imputado **NO CULPABLE.** **E. INSTRUCCIONES**

FINALES. MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. [1]

Les entregaré el formulario de veredicto para que ustedes decidan, **con las opciones posibles que arroja el caso.** [2] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, el presidente debe marcar con una cruz en la línea situada a la izquierda de la opción que ustedes hayan acordado. **Recuerden: sólo podrán elegir una sola opción en el formulario.** El presidente debe firmar la hoja en el lugar indicado al pie de la misma. [3] Repasaré ahora con ustedes de nuevo el formulario de veredicto y sus opciones posibles.

RENDICIÓN DEL VEREDICTO. [1] Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. [2] El presidente del jurado debe llevar los formularios de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme **luego del anuncio** el formulario completado. Ustedes **no deben** dar las razones de vuestra

decisión. **CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] En instantes, ustedes serán llevados a la sala de deliberaciones del jurado por el oficial de custodia de este Tribunal. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo consignaré más tarde. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él o ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con todos. [2] Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, vuestro deber es consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Vuestro veredicto debe estar basado en los **hechos** que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el **derecho** que les he instruido que se aplica en este caso. [3] Se les entregarán diferentes elementos que ustedes podrán utilizar durante las deliberaciones. Tendrán acceso a toda la prueba documental para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. [4] Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. Hasta que alcancen el veredicto, no deben hablar de este caso en persona, o través del teléfono o comunicación escrita u electrónica tales como un blog, Twitter, E-mail, SMÁS, Facebook, Instagram o cualquier otro. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las Redes Sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. **Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia.** [5] Si ustedes conducen vuestras deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno vuestros puntos de vista y escuchando

cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. **REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD.** [1] Vuestro veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. [2] Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de vuestros compañeros del jurado. [3] No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. [4] Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. [5] No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. **¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD?** De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado vuestras deliberaciones, el presidente del jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: "*Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad*" **Recuerden como muy importante:** Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limítense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutiré con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. **PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES.** [1] Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estar dispuesto a contestar vuestras preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, el presidente deberá escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o aquí en corte abierta. [2] **Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente vuestras deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones**

que les entrego además por escrito. [3] Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en vuestra ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestar cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. [4] **Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado.** **ACOTACIONES FINALES.** [1] Ustedes han prestado juramento o formulado la promesa solemne de juzgar este caso de manera correcta e imparcial y de emitir un veredicto justo de acuerdo a la prueba. Si ustedes honran dicho juramento o promesa, y estoy seguro que así lo harán, habrán hecho todo lo que se espera de ustedes como jurados en este juicio. No les pedimos nada más. Tenemos derecho y no esperamos de ustedes nada menos. Fdo. Fernando Martínez Uncal. Juez Técnico

VII.- Conforme lo establece el art. 69 de la Ley de Jurados, al momento de entregarle al cada uno de los señores miembros del Jurado las instrucciones finales por escrito, se procedió a explicarles las distintas alternativas que tenían para la confección del formulario ello, conforme las propuestas de veredicto -que sin objeciones ni observaciones- fueron elaboradas con intervención de las partes tal como lo dispone la Ley vigente.-

Además, el formulario, con sus opciones, fue explicado en detalles: **FORMULARIO DE VEREDICTO** **Opción 1º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.-** **Opción 2º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.-** **Opción 3º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE**

del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE EDAD.- Opción 4º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL SIMPLE REITERADO AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE EDAD.- Opción 5º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE** del delito de **PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.- Opción 6º:** Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **NO CULPABLE.- Firma Presidente/a del Jurado: Fecha:"**

Al finalizar la explicación de las instrucciones finales, que repito, fueron confeccionadas sin objeciones, las partes no formularon sugerencia alguna en punto a realizar alguna aclaración mediante una instrucción ampliatoria, aclaratoria, curativa o limitativa de las ya impartidas o, relacionada con la evidencia introducida en juicio, por lo que fue clausurada esa instancia pasando el jurado a deliberar.-

VIII.- Veredicto. El veredicto rendido por el Jurado Popular -cuyos originales obran agregados a las presentes de forma precedente-, en fecha 22 de septiembre de 2022, **declaró:** "*Nosotros el jurado, de manera unánime, encontramos al acusado Darío Carlos Alberto Irrazabal **CULPABLE** del delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE REITERADO, AGRAVADO POR LA SITUACIÓN DE CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UN MENOR DE EDAD EN CONCURSO IDEAL CON PROMOCIÓN DE LA CORRUPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD**" el que fue firmado por el Presidente del Jurado, tal como consta en el instrumento agregado a este Legajo.-*

IX.- Cesura. En fecha 30 de septiembre de 2022, tal como estaba previsto, se dio inicio a la audiencia fijada para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA**, -art. 91 de la Ley 10746- a la que asistieron por la acusación la Sra. Agente Fiscal, **Dra. María G. OCCHI**, el Sr. apoderado de la Parte Querellante, **Dr. Cristhian A. BARRETO**, el Sr. Defensor Particular **Dr. Mario I. ARCUSIN** y su defendido **Darío Carlos Alberto IRRAZABAL.-**

IX.1.- En la audiencia la Sra. Agente Fiscal, doctora **OCCHI** expresó: atento a que el jurado popular encontró en forma unánime culpable de los

delitos intimados estableció como agravantes, la naturaleza extremadamente de los hechos acreditados, su duración en el tiempo, la exhibición de pornografía, buscando naturalizar los hechos, la edad de la víctima, la edad del victimario, las motivaciones que lo llevaron a delinquir, de neto corte sexual, el tratamiento como un objeto de la niña, la afectación de bienes jurídicos, tanto a nivel personal como social, la extensión del daño causado, el secreto impuesto, la falta de arrepentimiento y pedido concreto de disculpas, la capacidad psíquica, conocía y podía motivarse en la norma. En cuanto a los Atenuantes señaló su condición de primaria, de donde surge que no cuenta con antecedentes penales computables. Por ello, solicitó la PENA dentro del último tercio de la escala penal, estableciéndolo en 14 AÑOS DE PRISION DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO.

Oportunamente se otorgó la palabra al Sr. apoderado de la Parte Querellante, **Dr. Cristhian A. BARRETO**, quien dijo que adhiere a la prueba ofrecida por el Ministerio Público Fiscal, y difiere en cuánto a la extensión de la pena, por los agravantes. En cuanto a Atenuantes, dijo que no hay objeción. Respecto a las Agravantes, dijo que deberá tenerse especial consideración al aprovechamiento de convivencia, el grado de afectación del bien jurídico protegido, la indefensión de la víctima, la confianza generada. Refirió que se está ante una particular situación donde se debe aplicar un mayor caudal punitivo, solicitando la PENA 17 AÑOS de prisión efectiva, con más las accesorias legales.

Por último, en uso de la palabra, el Sr. Defensor **Dr. Mario I. Arcusin** dijo que las denuncias no tienen valor, porque no llegaron a juicio, ni fueron probados, por lo que no pueden ser considerados agravantes. Reiteró y fundó en el principio de inocencia, habló de la doble instancia. Atenuantes: no solo la falta de antecedentes sino también el comportamiento durante los 6 años desde las denuncias hasta el debate oral. Cita antecedentes jurisprudenciales de debate oral.: "*Díaz Guillermo...*" "*Almada Arnoldo*". Solicita la continuidad de su defendido en libertad hasta que la sentencia se torne ejecutable.

Finalmente la Fiscalía solicitó la prisión preventiva del Sr. Irrazabal hasta que la sentencia adquiriera firmeza, argumentando que es necesaria, indispensable y proporcional, refirió al peligro de fuga como al entorpecimiento y dijo que el arraigo del condenado es débil, atendiendo a la

pena solicitada. Citó antecedentes y dijo que hablamos de una pena en expectativa muy alta. Refirió que las denuncias aportadas dan cuenta de las conductas posteriores asumidas por Irrazabal.

Al respecto, la parte querellante, adhirió a los fundamentos de la Sra. Fiscal, agregando que la situación del Sr. Irrazabal, en esta instancia, no es la misma que la actual. Que la pena en expectativa es muy alta y ha habido en instancias anteriores entorpecimiento por parte de Irrazabal. Existe una condena, un veredicto de culpabilidad y la protección de la víctima se vuelve un imperativo procesal.

En uso de la palabra, el Sr. Defensor resaltó que se opone a la Prisión Preventiva y ofreció medidas de coerción a fin de proteger a la víctima, basadas en reducir la posibilidad de circulación del Sr. Irrazabal. Dijo que el condenado tiene vivienda, una calificación laboral alta de parte de la patronal, solicita la libertad de Irrazabal

IX.2.- A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a *IRRAZÁBAL*, debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.

Asimismo, la estimación de la entidad del injusto y de la culpabilidad, debe efectuarse en función de las pautas mensuradoras previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal de la Nación, teniendo siempre en miras los fines preventivo generales -positivos y negativos- y especiales de la pena, la que necesariamente habrá de sujetarse a la escala penal prevista en el concurso de delitos por los cuales el imputado fuera hallado culpable por el jurado popular, que no solamente opera como limitadora de la discrecionalidad judicial, sino que, además cumple otras funciones esenciales en la individualización de la sanción penal.

En efecto, como lo enseña Patricia Ziffer -siguiendo a Dreher-, "*...el marco penal configura una escala de gravedad continua en la que el legislador establece todos los casos posibles, desde el más leve hasta el más grave que*

se pueda concebir, y de crecimiento paulatino. La principal consecuencia de esta teoría, llamada de la "escala de gravedad continua", es la de reservar el límite inferior para los casos más leves, el medio -determinado matemáticamente- para los intermedios, y el máximo, para los más graves. A partir de ella, el juez puede ubicar cada caso dentro del segmento correcto de la escala penal. Con esto se pretende solucionar uno de los problemas más difíciles de la determinación de la pena: la cuestión relativa a cuál es el "punto de ingreso" al marco penal." -conf. Lineamientos en la determinación de la pena, 2da. ed., Ad Hoc, Bs. As., 2013, p. 37-

Agrego a lo expuesto, las enseñanzas del profesor Silva Sánchez quien, en pos de evitar el intuicionismo, el puro decisionismo y la arbitrariedad en la individualización de la pena, considera necesario que la política criminal que el juzgador hace en este especial momento de la sentencia, se canalice por vías dogmáticas, esto es, que se traduzca en reglas y no se quede en el plano de los principios.

A ese fin, sienta las siguientes premisas: *"En primer lugar, que el marco penal abstractamente previsto se configura como la respuesta preconstituida a un conjunto de hechos que coinciden en constituir un determinado tipo de injusto penal, culpable y punible, en el que se contienen los elementos que fundamentan el merecimiento y la necesidad de aquella pena-marco. En segundo lugar, que injusto y culpabilidad (así como punibilidad) constituyen magnitudes materiales graduables. Por ello, el marco penal abstracto puede verse como la unión de un conjunto de conminaciones penales más detalladas (submarcos) que asignarían medidas diversas de pena a las distintas subclases de realizaciones (subtipos), más o menos graves, del injusto culpable y punible expresado en el tipo. Y, en tercer lugar, que, desde esta perspectiva, el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquél en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena"* -Silva Sánchez, *La teoría de la determinación de la pena como sistema (dogmático): un primer esbozo*, extraído de la página web www.indret.com, InDret, Barcelona, Abril de 2007, pág. 5-

IX.3.- Pues bien, para iniciar con la individualización de la sanción en el presente caso, debemos recordar que la escala penal prevista para el

concurso de delitos en que se lo hallara culpable a Irrazábal, el mínimo legal es de 10 años de prisión. Por otro lado, la Fiscalía ha requerido una pena de 14 años de prisión más accesorias legales y la parte querellante 17 años de prisión más accesorias legales, peticiones que constituyen el tope máximo o barrera infranqueable para el Tribunal en la imposición de dicha sanción de conformidad a lo prescrito en el art. 452 primer párrafo. Es decir, que la pena aplicable para este caso en concreto, debe estar ubicada entre los 10 (diez) y los 17 (diecisiete) años de prisión.

Considerando, en función de la gravedad del injusto y grado de culpabilidad revelado por el imputado, que estamos ante un hechos de gravedad donde el legislador, al definir el *quantum* punitivo en abstracto para cada uno de los ilícito de los tipos penales en ciernes, ha considerado graves penas, por lo que el límite entre el primer y el segundo tercio (veintidós años) resulta ser el "punto de ingreso" adecuado para el presente caso. A su vez, a este punto concreto de partida, deberán adunarse las circunstancias mencionadas en el art. 40 del Código Penal como sustento para dosificar en definitiva la pena de prisión a imponer.

Como factores **atenuantes** he de tener en cuenta que, como lo manifestara la Fiscalía, la carencia de antecedentes penales computables.

Como **agravantes** se verifican los siguientes en los hechos que resultara víctima A.F.:

1) La extensión del daño ocasionado. En el sub-examen se observa la concurrencia de todo tipo de violencia contra la mujer, como lo son las violencias físicas, psicológicas, sexuales, económicas y simbólicas sufridas por la víctima A.F.. Los hechos incluyeron humillaciones, amenazas, invasión en la esfera privada de la entonces niña, alusiones a su cuerpo, a su ropa interior, impedimento para que tuviera o que llevara amigos a la casa, que permaneciera en la casa e inclusive un golpe en el rostro en al menos una oportunidad para que consienta el abuso sexual a la que estaba sometiendo a la víctima. Las secuelas psicológicas, de acuerdo a lo manifestado por los peritos intervinientes, también perdurarán en el tiempo, todo lo cual debe ser computado en forma negativa para el imputado.

2) La naturaleza de la acción y los medios escogidos. Los abusos sexuales eran cometidos con violencia verbal y física, y en otros

oportunidades, mediante promesas de compra de un celular o recompensas o manipulaciones para tolerar la situación o no decir nada, como estar pendiente todo el tiempo de ella, "con respecto a la vestimenta era muy minucioso", tal como lo relatara la Lic. Eckert. Además los hechos ocurrieron en forma reiterada en el período de aproximadamente un año.

3) La selección de la ocasión: los hechos de abuso sexual y de promoción a la corrupción cometidos en perjuicios de la niña A.F., ocurrían principalmente, cuando la víctima estaba descansando, y su madre estaba trabajando. A esto se agrega la asimetría de edad entre víctima y victimario, ya que A. contaba con XX años de edad al momento de los hechos y Darío Carlos Alberto Irrazábal 47 años, además del rol de cuidador que quebrantó, ya que en los momentos en que no estaba la madre de la joven, en vez de protegerla y asegurar su bienestar, el imputado avanzó indebidamente en la esfera de la libertad sexual y el normal desarrollo psicosocial de la víctima: "yo veo que él a veces hacía de una figura paterna pero que no podía cumplirla, aparte del carácter disociativo que tenía en esto, que por un lado la cuidaba en extremo y por el otro se le subía a la cama a abusar de ella", graficó la Lic. en psicología Patricia Nomí Exckert.

4) La mayor indefensión de la víctima. La víctima, como se dijo en el punto anterior, se encontraba sola en su domicilio, con pocas probabilidades de pedir auxilio, aprovechando el imputado el conocimiento de los horarios de la madre de la niña, N.C.G., quien trabajaba en la misma estación de servicios en que lo hacía Irrazábal a contra-turno de éste último. por otro lado, A. no contaba con el contacto inmediato con su padre biológico, todo lo cual le dificultaba pedir ayuda por lo que le estaba sucediendo.

5) El mayor esfuerzo realizado por la víctima. Contribuyen a la severidad de la pena el máximo esfuerzo que tuvo que realizar la víctima, ayudada por su tía, la psicopedagoga M.P.T.. Por su parte, la licenciada en psicóloga Patricia Noemí Eckert que trató a la joven después de radicada la denuncia, relató que para poder relatar lo que le había sucedido A. debió superar diferentes obstáculos: -"si bien estaba angustiada, no podía llorar", mencionaba al autor de los hechos como "padraastro", y solo le decía el nombre de "Darío" cuando era consultada por el nombre del autor de estos hechos, "yo me encontraba como terapeuta que ella no podía terminar

de elaborar esta situación que le estaba pasando, era traumática y que estaba afectando cada vez más su nivel cognitivo, donde el Colegio también estaba demandando a ver que pasaba porque ella era una buena estudiante". También refiere la Lic. Eckert que: "ella no podía elaborar esta situación de cómo alguien tan protector en alguna medida haga esto también" (en referencia a los abusos sexuales).

En cuanto a la exhibición de pornografía, buscando naturalizar los hechos, entiendo que dicha conducta es un elemento constitutivo de la figura de la Corrupción de Menores, como así también las motivaciones que lo llevaron a delinquir, conforman el elemento subjetivo de las conductas dolosas por las cuales fuera juzgado y declarado culpable Irrazábal, por lo que su contemplación como agravantes importaría una indebida doble valoración.

En relación a la falta de arrepentimiento activo del imputado, hago propia la idea de que "No obstante, se ha indicado que no resulta satisfactoria la referencia a la negativa de la autoría por parte del acusado, como aspecto determinante de la graduación de la pena, ya que esa alusión, entonces se efectúa con una finalidad indudablemente peyorativa, constituye un liso y llano desconocimiento del derecho a no autoincriminarse garantizado en normas constitucionales, que impide que la mendacidad o negativa a declarar del imputado signifiquen para éste cualquier tipo de consecuencia perjudicial, entre ellas, el aumento de la penalidad." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, "Las penas", Rubinzal Culzoni, 2009, pág. 430)

Por su parte, la parte querellante solicita la aplicación de un mayor quantum punitivo, por entender que existen elementos que no han sido valorados por la Fiscalía, siendo ellos: un ataque sexual violento y agresivo, la escasa o ínfima posibilidad de defensa de la víctima, el aprovechamiento de la convivencia con la menor y el aprovechamiento de la confianza, la forma de comisión del delito, la extensión del daño y el grado de afectación del bien jurídico protegido. También la participación única y personal, el dominio del hecho, su madurez, la edad de la víctima, siendo todos ellos factores de atribución y de determinación de la pena le merecen un mayor caudal punitivo. A su criterio, la relación que el propio imputado que el mismo reconoció que era de padre e hija para con la víctima de autos, de lo que se deriva que existía un mayor deber de respetar la relación de confianza que se

había entablado entre víctima y victimario, no solo por la traición al deber de cuidado, sino también por la mayor indefensión de la víctima. Todo ello sin merituar las, al menos, quince denuncias de incumplimiento a las medidas impuestas "por parte de la familia de la víctima".

En base a ello debo decir, en primer lugar que los tópicos o puntos mencionados por la parte querellante, y no observo que exista una variación sustancial con los agravantes que fueran alegado y acreditados por la acusación pública, sino alguna diferencia terminológica o metodológica.

En otros temas, como por ejemplo el aprovechamiento de la convivencia con la víctima por parte del autor, y de la confianza que se había obtenido, como también le fuera señalado a la Fiscalía, son elementos constitutivos del agravante previsto en el art. 119 cuarto párrafo inc. f), por lo que lo que otorgar un mayor caudal punitivo por esas razones importa una violación al principio de prohibición de la doble valoración.

Al respecto se ha dicho: "Antes de entrar al tratamiento de cada uno de los factores puntuales que pueden incidir en la determinación de la sanción penal, resulta indispensable analizar un principio que constituye la clave en el proceso valorativo de dichos factores, que se ha dado en llamar de prohibición de doble valoración. Los tipos penales describen las conductas de las que puede derivarse una pena; se trata de requisitos mínimos para que alguien sea castigado; sería entonces ilógico que la pena que el juez selecciona para el caso fuese agravada por haberse realizado un aspecto del hecho necesario para el perfeccionamiento del tipo, este principio, que veda la consideración de componentes de la figura básica, atenuada o agravada para la mediación de la pena, no se encuentra explicitado en el Derecho argentino, pero ello no impide que se lo derive de motivos de orden constitucional." (Fleming, Abel y López Viñals, Pablo, ob. cit., pág. 369)

Por último, en cuanto a la inclusión como factor agravante de "más de quince denuncias de incumplimiento", cuando solo se han aportado a la audiencia de cesura tres de las mismas, una de las cuales se admite que el hecho que fuera imputado se ha declarado la extinción de la acción penal por la prescripción, luce como un planteo desmesurado de la parte querellante, y por ende, que no puede ser tenido en cuenta en el punto que estamos tratando, sin de su posterior valoración al momento de resolver la medida de coerción

peticionada.

IX.4.- En razón de las circunstancias antes merituadas, atendiendo a la escala penal establecida para el concurso de delitos cuya culpabilidad se ha declarado por el jurado popular, entiendo que la pena justa y proporcional a la gravedad de injusto y al grado de culpabilidad evidenciado por el imputado Darío Carlos Alberto IRRAZÁBAL a la de **CATORCE AÑOS DE PRISIÓN**, la que además entiendo satisface las expectativas de prevención general y especial previstas como fin de la sanción penal, lógicamente con más las **ACCESORIAS LEGALES** del art. 12 CPN.

X-Medidas cautelares: Ante el pedido de prisión preventiva esbozado por las acusaciones, habré de evaluar los riesgos procesales en que los mismos han fundado sus pretensiones, como así también los argumentos con las cuales la Defensa ha repelido tal pretensión.

A modo introductorio, se ha de recalcar, una vez más cuál es la pauta que la Corte Interamericana de Derechos Humanos fija el dictado de la medida de coerción más gravosa que autoriza el ordenamiento procesal: "a) Objeto de la prisión preventiva. A partir del reconocimiento del principio de inocencia, la Corte Interamericana ha dicho que de él se "deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia", dado que la prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. (CIDH, "Suárez Rosero vs. Ecuador", sentencia del 12/11/97)" (Rubén A. Chaia, "Técnicas de litigación penal", Tomo VII, Hammurabi, pág. 168)

Por otro lado, conviene poner de resalto, que más allá del dictado de una sentencia condenatoria, derivada de un veredicto de culpabilidad emanado de un jurado popular, el imputado continúa gozando de su status de inocencia, garantizado por nuestra Constitución Nacional. Así lo ha entendido el máximo Tribunal. "Por un lado debemos entender que, al trabajar con medidas cautelares, sobre personas que aún no han recibido una condena o no se encuentra firme, estas personas deben ser consideradas inocentes. CSJN Fallos 102:219 – 1905, CSJN-Fallos, 314:451." (Chaia, ob. cit., pág. 132)

También se deja aclarado, que tanto los supuestos casos de fuga que pudieran haber acaecido en otros procesos, tal como lo menciona la Fiscalía, como del otorgamiento de medidas de coerción diferentes a la prisión preventiva aludidos por la Defensa, atento que no se ha alegado la relevancia

o vinculación que los mismos podrían tener con la situación fáctica y las particularidades del presente caso, es que no habré de considerar dichos antecedentes para la resolución de la medida de coerción que me toca resolver.

Centrándonos, entonces, en la cuestión a resolver, debemos determinar si los riesgos de entorpecimiento y de fuga que las partes acusadoras dicen estar latentes, se verifican en el caso, y en su caso, si los mismos no pueden ser cautelados con medidas menos gravosas.

X.1.- Respecto al **peligro de entorpecimiento** la parte querellante ha manifestado que existieron "al menos" 15 denuncias de incumplimiento, en donde el imputado violó las medidas inhibitorias de acercamiento a la víctima y a su progenitora, que le habían sido impuestas.

Previo a ingresar al tratamiento de los casos concretos aludidos por la Fiscalía y la Querella, debo disentir con las acusaciones en razón del valor que pretenden darle a dichos antecedentes, ya que las medidas inhibitorias son impuestas para la protección de la víctima en los albores de la investigación, para que ésta pueda dar su primera versión al órgano acusador, lo cual ocurrió en el presente caso donde se observa que A.F. declaró en entrevista video filmada el día 28 de noviembre de 2017, es decir, nueve días después de la denuncia de su madre, N.C.G., producida el día 19 de noviembre de 2017.

Luego de la intimación de los hechos al imputado, lo que corresponde es el dictado de medidas de coerción, no solo para la protección de la víctima y grupo familiar conviviente, sino también para cautelar el proceso, tanto de víctimas y testigos que deban declarar en juicio como así también para evitar el riesgo de fuga.

Y, como se observa del auto de remisión de causa a juicio de fecha 12 de mayo 2021, tales medidas fueron impuestas y el juicio se pudo desarrollar normalmente sin injerencias indebidas a los testigos, o al menos ello no fue puesto de manifiesto ni en audiencias previas al debate, ni durante su desarrollo, por lo que dicho riesgo no se concretó y pudo ser controlado con las medidas oportunamente impuestas.

Ingresando en los casos concretos que han sido traídos a la audiencia de cesura, para acreditar este extremo, la Fiscalía presentó tres de los presuntos quince casos previos, dos de los cuales corresponden al año

2018 y otro al año 2019, es decir de entre cuatro y tres años de antelación a la audiencia de debate. Más aún, en el último de los legajos, siendo éste el nº 4784/19 de fecha 11/09/2019, se acompaña la resolución de archivo de fecha 16/09/2019 donde la Fiscal interviniente refiere que de la consulta del REJUCAV y de la Oficina de Gestión de Audiencia no surgen a esa fecha medidas de restricción y/o inhibitorias vigentes contra el imputado y que los hechos no constituyen delito.

El segundo de los casos, más precisamente el que lleva el número de Legajo nº 1672/18, por denuncia radicada el día 4 de abril de 2018, donde la propia parte querellante reconoce que existió una imputación por el delito de amenazas pero dicha causa prescribió, es decir que no se pueden derivar consecuencias, al menos penales, por la propia naturaleza jurídica de la solución que tuvo el caso.

El tercero de los casos -primero en orden cronológico-, documentado en el Legajo nº 730/18 iniciado por denuncia de fecha 12/02/2018, del cual han transcurrido 4 años y 8 meses a la fecha, no se desprende que haya existido un delito, ni siquiera se lo enmarca en un día exacto de ocurrencia, sino que más bien se reclama el incumplimiento de una medida restrictiva, no de medida de coerción, que recientemente se habría impuesto, todo lo cual no impidió la realización de la inspección, ni de la etapa intermedia, ni menos aún del debate.

Disiento respetuosamente con la Sra. representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a que el pedido de la denunciante y progenitora de la víctima para que el imputado sea alejado de la sala de juicio, y deba escuchar su relato en una oficina contigua, mientras prestaba su testimonio resulte ser un indicador de riesgo entorpecimiento. Es cierto que la comparecencia de la víctima a un debate es generador de factores de revictimización secundaria, situación respecto de la cual los operadores del sistema debemos actuar intentando eliminar o al menos minimizar sus consecuencias, pero en el caso de marras, el imputado accedió al pedido de la parte acusadora y acató la orden del Tribunal, demostrando un comportamiento adecuado durante dicho testimonio -como el del resto de los testigos-. Por ello este factor de revictimización que tuvo que sufrir la denunciante y progenitora de la víctima, no puede ser motivamente de un riesgo de entorpecimiento, cuando el imputado se sometió a la resolución de apartamiento de la sala durante dicho

testimonio, a costa de su derecho a la confrontación de la prueba de la acusación.

Tampoco pueden ser tomados como una actitud hostil por parte del imputado demostrado durante el debate, los relatos realizados por las profesionales intervinientes en cuanto a lo que le refiera la víctima y su progenitora durante sus intervenciones en la etapa de investigación. No se puede actualizar ese temor, que es ahora relatado en debate, como una actitud presente durante el juicio. El temor de la víctima y de sus familiares cercanos debe ser demostrado con elementos de prueba vinculados a hechos que hubieran sucedido durante el debate, o inmediatamente antes de su realización, y que además, sean cometidos por quien esté siendo juzgado, o que éste haya determinado a terceros a realizarlos, todo lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

Por otro lado, la parte querellante alude de que luego del debate, N.C.G. se cruzó con el imputado, lo cual le ocasionó un gran temor, por lo que solicita la medida para la protección de las víctimas.

Sobre este punto entiendo que el hecho posterior al juicio aludido por la parte querellante, no puede ser evaluado en esta instancia ya que solo se cuenta con la alegación del abogado de la parte, sin prueba siquiera documental, como podría ser la denuncia de la persona afectada de la ocurrencia del suceso, que así lo acredite.

Más aún, tampoco un hecho posterior al debate puede ser tenido como un acto perturbatorio o de entorpecimiento del accionar de la justicia, la cual ya ha actuado y ya ha emitido un veredicto de culpabilidad.

Por ello, entiendo que no se ha acreditado riesgo de entorpecimiento alguno, que haya hecho variar la situación previa a la realización del juicio, tal como lo reclama el artículo 366 del C.P.P.

X.2.- En cuanto al **peligro de fuga**, se debe tener cuenta como variación en perjuicio del imputado, la pena en concreto que se aplica en esta sentencia, que contiene un alto monto punitivo, y que, además, como el artículo 118 de la Constitución Nacional, indica que los juicios criminales **"terminarán por jurados"** y precisamente, este juicio ha concluido tal como la Constitución manda, con el veredicto condenatorio proveniente de jurados populares, este riesgo se ve incrementado por la pena que expectativa que se espera como resultado del procedimiento (art. 356 inc. a) del C.P.P.

Sin perjuicio de ello, la regla sigue siendo la libertad durante la sustanciación del proceso penal, por lo que la pena impuesta es meramente indiciaria, y debe ser conectada con otras circunstancias que hagan presumir que el imputado, en libertad no cumplirá con las órdenes judiciales que se le impartan.

Como ya fuera dicho, de los casos anteriores, que implicaban un posible riesgo de entorpecimiento, ello no ha sido demostrado, y por el contrario, el imputado ha cumplido con regularidad todos los llamados de este Tribunal desde que el caso se radicara en esta Sala.

Por otro lado, la parte querellante alega haber solicitado en todas las instancias el dictado de la prisión preventiva del imputado, pero como bien alega la Defensa, en caso de haber ello ocurrido, quien debía controlar tales peticiones, es decir la Jueza de Garantías intervinientes, no hizo lugar a tales planteos y la fuga no se concretó en los casi cinco años que demandó el proceso hasta la realización del juicio.

Más aún, en la audiencia de control de la acusación o de etapa intermedia no se observa que las partes acusadoras hayan solicitado la prisión preventiva, sino que más bien solicitaron a la Jueza de Garantías intervinientes la continuidad de las medidas de coerción, centradas en la protección de la víctima, replicando las que venían impuestas desde fecha 23/04/2021, no observándose recurso alguno contra tal resolución. Es decir que desde, al menos un año y medio a la fecha no ha existido pedido de prisión preventiva contra Irrazábal y no se alegado ni acreditado un hecho que haga sospechar la posibilidad de fuga.

En cuanto a los demás indicadores que acreditan el riesgo de fuga, con presidencia de la pena en expectativa ya analizada, la Fiscalía con adhesión de la querella refiere que el imputado presenta un "arraigo débil, hoy por hoy, luego de ser hallado culpable por un jurado popular", pero no han mencionado en que basan su afirmación. Por el contrario, del debate y de los propios dichos de las partes, surge que el imputado continuó trabajando en la misma estación de servicios que lo hacía al momento de la denuncia, fijó un domicilio en el que ha permanecido sin variar -al menos desde este último año y medio-, refirió estar a cargo de su madre enferma y de tener contacto con dos hijas mayores de su anterior matrimonio, todo lo cual no ha sido desvirtuado por prueba en contrario.

Dicho de otro modo, si bien la sentencia condenatorio robustece el indicador de la pena en expectativa como factor de riesgo de fuga, dicho elemento, al menos en el sub-examen, en nada debilita el arraigo del imputado, salvo prueba en contrario que así lo acredite.

Tampoco se ha probado que Irrazábal cuente con medios o contactos para mantenerse oculto o de fugarse del país, ni que tenga procesos penales en trámite o condenas anteriores que resulten indicativas de la falta de cumplimiento a las órdenes judiciales, cuya acreditación le corresponde a la parte que lo alega.

Es cierto que estamos ante hechos de violencia contra la mujer, donde el Estado tiene un deber reforzado de tutelar el derecho de las víctimas, pero no es menos cierto que para que opere dicha tutela, el órgano acusador debe acreditar el riesgo con medidas de pruebas que lo puedan solventar y acreditar. "Así, la tutela judicial efectiva permite litigar el contexto en función de establecer la ocurrencia probable o concreción hipotética de futuros riesgos en orden a pruebas sobre experiencias pasadas o hechos anteriores. Ahora bien, es obligación de la parte que procura la medida aportar la información necesaria para que el juez enlace un pronóstico de riesgo con los presupuesto de las medidas que se solicitan. La sola invocación del riesgo es insuficiente. El riesgo es una cuestión de hecho y como tal, debe litigarse". (Rubén A. Chaia, "Técnicas de litigación penal", Tomo VII, Hammurabi, pág. 131)

Más aún, el autor citado, sobre el riesgo de fuga, indica ciertos factores o indicadores que pueden ser valorados, pero previamente deben ser acreditados en el caso en concreto: "Como vengo señalando, estas son cuestiones que deben litigarse. A título ilustrativo, los factores que por lo general se presentan en los juicios al tiempo de reforzar la presunción iuris tantum derivada de la condena y con ello, reclamar una medida cautelar son: la edad de la víctima, el modo de comisión, el lugar, la relación con el agresor, el tiempo en que se cometieron los hechos, el estado actual de la víctima, su temor, el tratamiento o apoyo recibido, la violencia y/o intimidación ejercida, en cuanto al autor: la violación de medidas restrictivas anteriores, el incumplimiento de obligaciones debidamente impuestas, la reiteración de episodios violentos e intimidantes, la posibilidad cierta de repetir los hechos o amenazar a la víctima y/o su entorno, la facilidad y los medios para eludir el cumplimiento de la pena, las posibilidades de ausentarse del lugar y el apoyo

con que podría contar para ello. Como vemos, son factores que hablan de riesgos potenciales que de concretarse, llevan en todos los casos, a frustra el accionar de la justicia sea al impedir que el delito continúe dando su frutos – más violencia contra del mandato de permitir una vida libre de violencia- o en evitar el castigo impuesto –fuga del condenado, entre otros aspectos a considerar." (Chaia, ob. cit. pág. 143)

En el caso sub-examen se tuvieron en cuenta los factores relacionados al hecho, para graduar la pena, en base a los psicólogos tratantes inmediatamente luego de ocurrido el hecho, más precisamente en la etapa de investigación penal preparatoria, pero una vez cesada sus respectivas intervenciones, el temor que sentía la víctima al momento de sus intervenciones y que fuera relatado en el debate no puede ser tenido en cuenta para actualizar el riesgo de fuga, sino que debe provenir de nuevos elementos, que deben tener contemporaneidad al momento de la petición, y derivados del accionar del imputado. Y en cuanto al segundo grupo de indicadores, los que se derivan del comportamiento del autor, como se viene diciendo, éstos no se han verificado en autos.

X.3.- En conclusión, no advierto que el riesgo de fuga no pueda ser cautelado por medidas de coerción menos gravosas que la prisión preventiva, como son las establecidas en el art. 349 del C.P.P., que pasó a mencionar: **a)** *Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previo aviso y autorización de este Organismo judicial;* **b)** *la prohibición de acercarse a un radio menor a los 200 metros, a la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente;* **c)** *la prohibición de mantener, ni por sí y/o por intermedio de terceras personas, por cualquier vía, contacto con la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente;* **d)** *la prohibición de realizar cualquier tipo de acto perturbador en perjuicio de la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente;* **e)** *abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes en lugares públicos;* **f)** *Asistir -a los efectos de control de residencia- a la sede de la Comisaría de Basavilbaso (Dpto. Uruguay) de manera semanal, de lo que se dejará constancia;* **g)** *la prohibición de salir del país, ello sin previa autorización de este Tribunal,* haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, a pedido de la Fiscalía se **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN.-**

XI.- En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo del enjuiciado condenado Irrazabal -art. 584 y 585 del CPP- quien deberá reponer el sellado de ley.-

XII.- Se deja constancia que no se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Mario Arcusín por la Defensa y Cristian Barreto por la parte querellante, por no haber sido ello peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del CPPER, teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribara el Jurado Popular, es que,

RESUELVO:

Concepción del Uruguay, 12 de octubre de 2022.-

1.- IMPONER al condenado **Dario Carlos Alberto IRRAZÁBAL**, (a) "Carlete", DNI n.º 23874918, de las demás condiciones personales consignadas en autos, la **PENA de CATORCE AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA** con más las accesorias legales del art. 12 del Código Penal, en orden al delito de **ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL APROVECHAMIENTO DE LA SITUACIÓN de CONVIVENCIA PREEXISTENTE CON UNA PERSONA MENOR de EDAD** (art. 119, párrafos 2º y 4º inc. f) del Cód. Penal) en **CONCURSO IDEAL** (art. 54 del Cód. Penal) con el delito de **CORRUPCIÓN DE MENORES** (art. 125 tercer párrafo del Cód. Penal), por el que fuera declarado **CULPABLE** como **AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE** por **VEREDICTO** del **JURADO POPULAR** en fecha 22 de septiembre de 2022.-

2.- NO HACER LUGAR al pedido de prisión preventiva interesado por el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante.-

3.-- IMPONER a **Dario Carlos Alberto IRRAZABAL** las siguientes **MEDIDAS DE COERCION: a)** *Fijar domicilio el que no podrá modificar sin previo aviso y autorización de este Organismo judicial; b)* *la prohibición de acercarse a un radio menor a los 200 metros, a la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente; c)* *la prohibición de mantener, ni por sí y/o por intermedio de terceras personas, por cualquier vía, contacto con la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente; d)* *la prohibición*

de realizar cualquier tipo de acto perturbador en perjuicio de la víctima de autos y/o su grupo familiar conviviente; **e)** abstenerse de consumir bebidas alcohólicas y/o sustancias estupefacientes en lugares públicos; **f)** Asistir -a los efectos de control de residencia- a la sede de la Comisaría de Basavilbaso (Dpto. Uruguay) de manera semanal, de lo que se dejará constancia; **g)** la prohibición de salir del país, ello sin previa autorización de este Tribunal, haciéndole saber que de ser comprobado cualquier incumplimiento de estas reglas, a pedido de la Fiscalía se **REVOCARÁ** de inmediato la libertad ambulatoria y se ordenará su inmediata **DETENCIÓN**.-

Para su toma de razón, librar oficio a la Comisaría de Basavilbaso Dpto. Uruguay, a la Policía Federal Argentina, a la Dirección Nacional de Migraciones, a la Gendarmería Nacional, a la Prefectura Naval Argentina y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria.-

4.- DECLARAR LAS COSTAS devengadas en el presente juicio a cargo del condenado (art. 584 y 585 del C.P.P) quien deberá reponer el sellado de ley.-

5.- DAR CUMPLIMIENTO a lo establecido por los arts. 72 y 73 inc. e) de la Ley N° 9.754 y del art. 11 bis Ley 24.660 en relación a la víctima de autos.-

6.- CUMPLIMÉNTASE lo dispuesto en la Ley Provincial N°10.016 (B.O. 02/05/11) y su decreto reglamentario N° 4273 arts. 6 y 10, ordenando la extracción del patrón genético del condenado y su posterior inclusión en el Registro Provincial de Datos Genéticos dependiente del Servicio de Genética Forense del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.-

7.- DISPONER la íntegra lectura y notificación de los fundamentos de la presente sentencia en audiencia fijada para el día de la fecha **12 de octubre de 2022 a partir de las 08:30 horas**, de lo que quedan notificadas las partes.-

Mandar registrar la presente, que se practique el cómputo de pena, remitiéndose oportunamente los testimonios pertinentes al Sr. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Concordia, comunicar la presente a quienes corresponda y que, oportunamente, se archive la causa.-

Dr. Fernando J. Martínez Uncal
Vocal

Julieta García Gambino
Directora O. G. A.